



Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 001 31 05 003 2020 00184 00

ASUNTO:

Decidir sobre la acumulación de la acción de tutela remitida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con radicado n.º 05001 31 09 013 2020 00065 00, la cual solicita sea acumulada a la tutela n.º 50 001 31 05 003 2020 00145 00 interpuesta por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF); actuación esta última en la que este Estrado Judicial dictó sentencia el 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia**”.

En ese orden, tras realizar el análisis del caso propuesto, estima el Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos necesarios para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, conforme los lineamientos del Decreto n.º 1983 de 30 de noviembre de 2017; por tanto se avocará el trámite adelantado por **GLORIA JIMÉNEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, representado legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, representado legalmente por su directora LINA MARÍA ARBELAÉZ y/o quien hiciere sus veces.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento de la acción referenciada.
- 2.- **VINCULAR** a **i)** los integrantes de la lista general de elegibles para proveer las vacantes del cargo con código OPEC No 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución n.º 20182230072535 del 17-07-2018; **ii)** DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora SELMA PATRICIA ROLDÁN TIRADO y/o quien hiciere sus veces.; **iii)** DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF., representada legalmente por su Director JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA y/o quien haga sus veces, **iv)** Los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ ECHEVERRÍA; ANDERSON MUNERA BEDOYA; GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL; SINDY LORENA MARÍN ARROYAVE; GISELLA MARÍA



IDARRAGA TORO; CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES; LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO; JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES; JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO; SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA; MARÍA HELENA ARIAS ARIAS; CLAUDIA PATRICIA TOBÓN PÉREZ; MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA; LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ; NICOLÁS RODRIGO VÁSQUEZ CUEVAS; ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA; ORFA NELLY GIRALDO LÓPEZ; DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ; MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN; MARÍA SOFÍA BUSTAMANTE OSORIO; NANCY MARTÍNEZ URIBE; DARIO DE JESÚS ZAPATA ÁLZATE y ORMAN DE JESÚS CORREA TABORDA; es de resaltar que 3 de los cargos se encuentran vacantes.

3.- En atención a que la presente actuación es remitida a este despacho en virtud de lo dispuesto en el Decreto n.º 1834 de 2015 que prevé la acumulación de procesos para un mejor proveer, se dispone: **DECRETAR** de forma oficiosa y como prueba trasladada para que reposen en el presente asunto, los documentos que reposan en la tutela 50 001 31 05 003 2020 00145 00 de este despacho, en especial la respuesta ofrecida a la allí accionante por la Dirección de Gestión Humana del ICBF el 17 de junio de 2020.

4.- **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que comuniquen lo dispuesto en la presente providencia a los integrantes de la lista general de elegibles para proveer las vacantes del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución n.º 20182230072535 de 17-07-2018 para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos materia de esta acción de tutela. Al efecto se concede el término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación; por lo que deberá allegar la constancia respectiva del trámite surtido.

5.- **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF que publiquen en la página web de esa Institución, copia de la demanda de tutela que motivó la solicitud de amparo, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional a todas las demás personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse al interior de este trámite excepcional.

6.- **REQUERIR** a las entidades accionadas y/o vinculadas para que informen a este despacho si a la fecha existe otra acción de tutela en su contra por los mismos hechos y derechos que aquí se ventilan, a efecto de establecer si se dan los presupuestos del Decreto 1834 de 2015 “*tutelatón*”; en caso de que ello sea así, deberá indicarse qué autoridad judicial tiene el conocimiento de la misma.

7.- **TENER** como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

8.- **CORRER** traslado de las presentes diligencias a las partes accionadas y vinculadas para que, en el término de un (1) día, si lo consideran pertinente, rinda informe sobre los hechos materia de la tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

9.- **NOTIFICAR** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson J. Molina G.' with a period at the end.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

DMR

Medellín, 5 de julio de 2020

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (R)
Medellín
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA JIMENEZ
ACCIONADAS: -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR/ICBF
-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

GLORIA JIMENEZ B., mayor de edad, vecina del municipio de Medellín – Antioquia, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, de manera respetuosa y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2691 de 1991, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la violación a mi DERECHO AL TRABAJO conforme lo prescribe el artículo 25 de nuestra Constitución Política, basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Señor Juez, conforme lo señala el artículo 125 de nuestra Constitución Política: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes....”*.

SEGUNDO: Mediante Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 con el fin de proveer los cargos vacantes del personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

TERCERO: En la Convocatoria No. 433 de 2016, se señaló lo siguiente: *“Una vez agotadas la lista de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

CUARTO: Participé en la Convocatoria No. 433 de 2016, inscribiéndome para el cargo de Defensor de Familia. Nivel: Profesional. Código 2125. Grado 17. OPEC: 34112, con el fin de proveer 44 vacantes existentes en el municipio de Medellín – Antioquia para la fecha de la convocatoria.

QUINTO: Luego de la inscripción a la Convocatoria No. 433 de 2016 en mención, superé todas las pruebas y las etapas de la misma; y la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*, existente en la ciudad de Medellín. La Resolución en mención tiene firmeza del día **31 de julio de 2018** y tiene una vigencia de dos (2) años, la cual tiene fecha de vencimiento, el próximo **30 de julio de 2020** sin que hasta el momento de la presente Acción Constitucional haya sido posible nuestro nombramiento, ya que ocupe el puesto **61** y posteriormente, hubo un incremento en el número de vacantes en la suma de veintiséis (26) cargos, por lo tanto se ofertaron en total **setenta (70) vacantes**.

SEXTO: Desde el año 2018 hasta la fecha, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ha realizado nombramientos en el cargo que participé y gané de Defensor de Familia, identificado con el Código OPEC No. 34112 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

SEPTIMO: El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 mediante el cual se establece: *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones”*, creando nuevos cargos como fue el de Defensor de Familia. Código OPEC 34112. Nivel: Profesional. Grado 17 diferentes a los ofertados en la Convocatoria 433 de 2016.

OCTAVO: Es de acuerdo a lo anteriormente señalado Señor Juez que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Medellín, no ha hecho el nombramiento de los Defensores de Familia que conformamos la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016, a pesar de estar en ella y ser quienes debemos ser nombrados en dicho cargo, toda vez que como lo señalé en la convocatoria inicial se ofertaron cuarenta y cuatro (44) cargos y posteriormente, se incrementaron en veintiséis (26) los nuevos cargos de Defensores de Familia, para un total de sesenta (70) cargos y como yo ocupo el puesto **sesenta uno (61)**, debo ser nombrada como Defensora de Familia. Código OPEC: 34112. Nivel: Profesional. Código 2125. Grado 17 en la ciudad de Medellín.

NOVENO: Existen en la actualidad en la ciudad de Medellín, cargos por proveer en el Concurso No. 433 de 2016. Código OPEC: 34112. Grado 17. Código 2125 como Defensores de Familia y en los cuales ha habido renunciaciones, y otros actualmente se encuentran en provisionalidad, sin haber sido ocupados por abogados que ganamos la convocatoria y que estamos en la lista de elegibles la cual debe retomarse en estricto orden de méritos, o cuando la persona no acepte el nombramiento, o no se posesione dentro de los términos legales o sea excluido de la lista de elegibles.

DÉCIMO: El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 la cual modificó la Ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6º señala lo siguiente: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: con los resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos años, con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surja con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”.*

UNDÉCIMO: El día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, aprobó y expidió el Criterio Unificado *“USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”*. Criterios Unificados sobre la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, se señaló lo siguiente: De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al día 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirante, criterios con los que el proceso de selección identifica el empleo con un número OPEC.

“Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles confirmadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019. Deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria para cubrir nuevas vacantes en cargos de empleos equivalentes:

“Se deja sin efecto el criterio unificado de la fecha 1 de agosto de 2019, lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”.

DÉCIMO SEGUNDO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no le ha dado aplicabilidad a lo señalado en la Ley 1960, la cual inicio su vigencia el pasado 27 de junio de 2019, a pesar que algunos cargos de Defensores de Familia se encuentran provistos en provisionalidad, no se ha hecho uso de la lista de elegibles vigente hasta el próximo **30 de julio de 2020**, para proveerlos en propiedad con los abogados que conformamos la Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17-07-2018.

DÉCIMO TERCERO: Señor Juez, estoy legitimada para interponer la presente Acción Constitucional toda vez que aparezco en la lista de elegibles en el número sesenta y uno (61) y lo que pretendo es solicitarle a Usted de manera cordial, proteja mis derechos laborales y a la carrera administrativa. Además, estoy solicitando se de aplicabilidad al principio de inmediatez, porque deseo la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO: Es importante señalar que la vigencia de la lista de elegibles, vence el próximo **30 de julio de 2020** sin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF haya procedido a nombrarme al cargo de Defensor de Familia, que gane mediante la Convocatoria No. 433 de 2016. Por lo tanto, frente a la subsidiaridad, es dable mencionar que conforme lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en lo que respecta a los concursos de carrera administrativa, como es el tema que nos ocupa, en relación con los concursos de mérito los medios de control de la jurisdicción Contencioso Administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos; por lo tanto, es la Acción Constitucional de Tutela, la acción procedente en los casos en que las entidades y autoridades públicas competentes desconocen los mecanismos y procedimientos de selección señalados en los concursos públicos de méritos, quienes tienen la obligación legal de proteger los derechos fundamentales de los elegibles a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la vida misma, los cuales no pueden esperar a ser protegidos y reconocidos por procesos ordinarios o contenciosos administrativos, motivo por el cual Señor Juez le solicito el estudio de la presente Acción Constitucional.

DÉCIMO QUINTO: Es dable e importante resaltar nuevamente Señor Juez, que la LISTA DE ELEGIBLES tiene vigencia de solo dos (2) años, conforme lo señalado en el artículo 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004, lo cual, como la señalado la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T – 133 de 2016) ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en esos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular, mi lista de elegibles del Código OPEC No. 34112. Nivel: Profesional. Código 2125. Nivel: 17. Defensor de Familia en la ciudad de Medellín. Convocatoria No. 433 de 2016, según lo establece la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la página del Banco Nacional de Lista de Elegibles, que se encuentra vigente hasta el próximo **30 de julio de 2020**.

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que considero vulnerados como son el derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, y derecho al acceso a cargos públicos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme lo señala el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, la Acción de Tutela es un mecanismo creado para la protección de nuestros derechos fundamentales, cuando se vean seriamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Procedencia de la acción de tutela para protección de personas para proveer un cargo en lista de elegibles en firme por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T – 133 de 2016 *“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO en la que se señala que el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales de concursante en concurso de méritos, que ocupa un lugar en la lista acorde a los cargos a proveer, pero no fue nombrado en el cargo público, es la tutela, pues resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó un lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente” (...)*.

A pesar que el actor puede contar con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó un lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente”

En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido por parte de la Corte que la acción ordinaria como es la de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, esta acción no brinda una solución integral para proteger los derechos violados del accionante, razón por la cual, es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para proteger de manera inmediata los derechos al trabajo, al debido proceso, a la igualdad del concursante.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el debido respeto, le solicito Señor Juez lo siguiente:

1. Que me sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA conforme lo señalado en los diferentes pronunciamientos judiciales que cité y como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU – 913 DE 2009.
2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín – Antioquia. Nivel: Profesional. Código OPEC 34112. Código: 2125. Grado 17. Convocatoria 433 de 2016. Resolución No. CNSC – 20182230072535 DEL 17-07-2018 y realice las actuaciones pertinentes para mi nombramiento y posesión para cubrir las vacantes de Defensores de Familia, conforme a la lista de elegibles para la ciudad de Medellín – Antioquia.
3. Que la decisión adoptada por Usted Señor Juez, tenga efecto intercommunis, para todas aquellas personas y elegibles que conformamos la lista de elegibles, contenidas en la Resolución No. CNSC – 20182230072535 DEL 17-07-2018.

4. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente le corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF de la ciudad de Medellín y aplique por lo tanto, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en la lista de elegibles, que se encuentra determinado por el lugar que se ocupa dentro de la lista de elegibles y el número de cargos a proveer, que para mi caso estoy en el número **sesenta y uno (61)** de dicha lista.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto Señor Juez que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez, competente para conocer de la presente Acción Constitucional de Tutela conforme a lo establecido en la Constitución Política y en la Ley.

ANEXOS

- . Resolución No. CNSC – 20182230072535 DEL 17-07-2018.
- . Resolución No. 3854 del 16 de junio de 2020 – Mediante la cual nombraron al No. 71 de la lista de elegibles, estando por debajo de otros abogados que conformamos la lista señalada.
- . Fotocopia cédula de ciudadanía.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:**
Carrera 12 No. 97 – 80. Piso 5º.
Bogotá D.C.
- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:**
Carrera 68 No. 64 C – 75
Bogotá D.C.

La suscrita, recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:
gloriacijenezb@hotmail.com

- . **Celular: 300 – 346 75 08**

Atentamente,

Gloria Cecilia Jimenez B.

GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCUR

C.C. No. 43.086.906

Calle 51 No. 51 – 31 Interior 704

gloriacijenezb@hotmail.com

Celular: 300 – 346 75 08

Medellin



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto; y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	83,78
2	CC	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	79,12
3	CC	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	78,75
4	CC	43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	77,56
5	CC	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	77,40
6	CC	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	77,30
7	CC	21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	77,01
8	CC	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	76,84
9	CC	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	76,65
10	CC	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	76,62
11	CC	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	76,47
12	CC	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	76,20
13	CC	73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	76,16
14	CC	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	76,13
15	CC	71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	75,53
16	CC	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	75,51
17	CC	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	75,36
18	CC	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	75,28
19	CC	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	75,22
20	CC	42692939	JULIANA MADRID MAYA	74,86
21	CC	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	74,77
22	CC	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	74,63
23	CC	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	74,61
24	CC	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	74,54
25	CC	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	74,48
26	CC	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	74,41
27	CC	71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	74,36
28	CC	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	74,17
29	CC	43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	74,10
30	CC	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	73,96
31	CC	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	73,79
32	CC	71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	73,71
33	CC	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	73,61
34	CC	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	73,60

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	EISA MILLERLAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTINEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04
65	CC	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	71,98
66	CC	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SANCHEZ	71,97
67	CC	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	71,93
68	CC	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	71,92
69	CC	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	71,89
69	CC	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	71,89
69	CC	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	71,89
70	CC	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	71,87
71	CC	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,86
72	CC	43207409	CAROLINA CASTAÑO GIRALDO	71,85
73	CC	66768270	YENNY GUTIERREZ ANGEL	71,75
74	CC	3716064	BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO	71,63
75	CC	43536586	ORFA NELLY GIRALDO LÓPEZ	71,60

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
76	CC	43631335	LEDY ANDREA POSADA ARBOLEDA	71,55
76	CC	43710697	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	71,55
77	CC	1085281274	XIMENA DEL PILAR TAMAYO SALAS	71,40
78	CC	37088034	ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	71,23
79	CC	43251065	SINDY LORENA MARIN ARROYAVE	71,16
80	CC	32227689	SANDRA YAMILE ARANGO MESA	71,14
81	CC	1085272551	SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO	70,99
82	CC	49735296	NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO	70,94
83	CC	8431228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	70,93
84	CC	42824546	DIANA NORELA ARCILA DAVID	70,92
85	CC	71683965	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	70,91
86	CC	43159148	PAOLA ANDREA ESTRADA ALVAREZ	70,87
87	CC	43997084	VIVIANA MARIA ARANGO BUILES	70,78
88	CC	1017131210	KATHERINE JULIETH ISAZA RODRIGUEZ	70,76
89	CC	1037630128	FABIO ESTEBAN ROMAN ARBOLEDA	70,65
90	CC	21469849	SANDRA MILENA MEDINA TOBON	70,61
91	CC	71795750	ALIRIO ALONSO MIRA OSORIO	70,58
92	CC	92450534	CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO	70,57
93	CC	73212522	ELKIN ORLANDO BOSSA MONTERO	70,55
94	CC	43468792	GLORIA INES PUERTA CARVAJAL	70,45
95	CC	70517399	JORGE LARA ARRIETA	70,44
96	CC	60450448	NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA	70,43
97	CC	30576785	CLAUDIA MARIA SALAZAR MACEA	70,42
98	CC	32297440	JENNY ALEXANDRA GIL AGUILAR	70,39
99	CC	1017180318	MARIA CECILIA OSPINA GOMEZ	70,38
100	CC	1037588168	JUAN PABLO MARTÍNEZ ROBLEDO	70,33
101	CC	1094249192	DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ	70,30
102	CC	98714727	HERNAN DARIO BETANCUR LOPEZ	70,29
103	CC	21744294	BEATRIZ ELENA MARIN LONDOÑO	70,26
104	CC	1017142480	LEONARDO DE JESUS DIAZ ORTIZ	70,24
105	CC	32225506	GLADIS STELLA RAMIREZ ORREGO	70,20
106	CC	10774344	DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA	70,12
107	CC	1042706899	JHENIFER HERRERA MURIEL	70,07
108	CC	1098637101	VÍCTOR ALFONSO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ	70,03
109	CC	1128394336	LAURA MARIA ROJAS LONDOÑO	70,02
110	CC	70328719	ANDRES JULIAN LOPERA OSORIO	70,01
111	CC	71719423	MAURICIO CANO GUTIÉRREZ	69,92
112	CC	1037603196	DANIELA POSADA ACOSTA	69,88
113	CC	42825089	PAULA ANDREA ALVAREZ PIEDRAHITA	69,78
114	CC	1013557725	YENNI PAOLA ESTRADA PÉREZ	69,76
115	CC	42773036	DIANA YANETH LOPEZ ARANGO	69,75
116	CC	15488504	MAURICIO FERNANDEZ TABORDA	69,68
117	CC	43972516	DIANA MARIA DIAZ ORTIZ	69,60
118	CC	1041230862	MÓNICA MARÍA LÓPEZ GIRALDO	69,59
119	CC	43561589	SIXTA TULIA ESCOBAR RIVAS	69,58

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
120	CC	1152185228	XIMENA MARCELA CORREA CESPEDES	69,56
121	CC	42692038	ASTRID JAQUELINE ZAPATA CANO	69,52
122	CC	1102829196	CHERYL ANDREA MORALES AGEVEDO	69,49
123	CC	1053786640	JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO	69,42
124	CC	1036646575	ISABEL CRISTINA RUIZ VILLADA	69,38
124	CC	42791558	ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO	69,38
125	CC	21577295	OLGA LUCIA BEDOYA BETANCUR	69,33
126	CC	52864663	YINA MARIANA GOMEZ TORRES	69,31
127	CC	1042767730	PAOLA ANDREA GUTIERREZ MARIN	69,19
128	CC	43599594	MONICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA	69,17
129	CC	35893979	LEONY PATRICIA AREIZA BLANDON	69,16
130	CC	15339162	GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA	69,04
130	CC	71600042	NORMAN DE JESUS CORREA TABORDA	69,04
131	CC	1082874727	JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO	69,00
132	CC	1094913534	ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO	68,98
133	CC	35546897	NATHALI BERMUDEZ SERNA	68,97
134	CC	25776219	KATHERINE LUCIA ARTETA POSADA	68,92
135	CC	43610758	CATALINA ALVAREZ ARANGO	68,90
136	CC	1037575362	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA	68,89
137	CC	71743190	JOHN FERNANDO CARDEÑO ZAPATA	68,80
138	CC	43439722	MARIA CECILIA YEPES VELASQUEZ	68,79
139	CC	29114984	KAROLL JHANETH RODRIGUEZ DAZA	68,71
140	CC	34000115	CATALINA LLANOS RAMIREZ	68,70
140	CC	22239036	ADRIANA MARIA SALAZAR FERRO	68,70
141	CC	32241922	DIANA MARCELA RESTREPO SILVA	68,65
142	CC	1128407600	DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA	68,62
143	CC	71451328	ALDEMAR MARTINEZ HERNANDEZ	68,61
144	CC	8062739	JUAN CAMILO GUTIERREZ BERMUDEZ	68,58
145	CC	1098671769	SILVIA KATERINE MACIAS LEÓN	68,50
145	CC	32658446	MARGARITA ROSA RUIZ CASTRO	68,50
146	CC	25775916	YIRA ALEJANDRA CASTRILLON BANQUETT	68,49
147	CC	1094902631	LENCY YOJAHIRA PEREA LOZANO	68,48
148	CC	15386231	GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO	68,44
149	CC	1110469788	CYNDI YANET VASQUEZ MALAVERA	68,43
150	CC	70783048	JAIRO ALBERTO LOPEZ HENAO	68,42
151	CC	42794100	LUZ MARINA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	68,40
152	CC	71318637	CARLOS MARIO GIRALDO MARIN	68,37
153	CC	43752487	LIDA MARYORI AGUIRRE MARQUEZ	68,34
154	CC	1128423598	JULIANA TORO RESTREPO	68,33
155	CC	1128277585	GUSTAVO ENRIQUE PINEDA CASTRO	68,32
156	CC	43159878	VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA	68,27
157	CC	56084558	MARELVIS CARRILLO CANTILLO	68,26
158	CC	1037604551	NATHALY GARCIA BUITRAGO	68,18
159	CC	70382999	JOSE IVAN MARTINEZ CARVAJAL	68,14
160	CC	1090399596	NATALIE DEL VALLE ANGARITA MARTINEZ	68,12

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
161	CC	43522167	LUISA FERNANDA VELEZ CANO	68,05
161	CC	16367090	ALFONSO MARIA OSPINA MONTOYA	68,05
162	CC	39451540	MONICA ALEJANDRA RIVILLAS GUARIN	67,95
163	CC	71767857	HUGO ALBERTO VALENCIA DÁVILA	67,93
164	CC	1128418653	VANESSA TRUJILLO CORREA	67,84
165	CC	35546061	SAMIRA CORDOBA MACHADO	67,82
166	CC	28548975	SANDRA LUCIA ROJAS GARZON	67,78
167	CC	1094891945	CATALINA SANCHEZ DAVILA	67,74
168	CC	1077440873	NARDA LEONOR BERARDINELLY CAICEDO	67,72
169	CC	1039454338	MARIBEL GRANADA ARIAS	67,67
170	CC	1152194104	DANIELA RESTREPO VALLEJO	67,56
171	CC	43797200	ELIANA ISABEL FLOREZ GARCIA	67,52
172	CC	43524285	SANDRA LILIANA LEZAMA RAMIREZ	67,34
173	CC	18392195	DUVAN CARDOZO FERNANDEZ	67,32
174	CC	1040039431	CAROLINA BEDOYA ALVAREZ	67,29
175	CC	1044800593	ERLINDA IMITOLA JALKH	67,24
176	CC	1152196022	JORGE ELIECER GAVIRIA GALLEGO	67,22
177	CC	43545688	LUZ STELLA ACOSTA JARAMILLO	67,21
178	CC	1077430267	GISETH IVONNE MACHADO MENA	67,13
179	CC	1037593276	ELIZABETH MONTOYA PIEDRAHITA	67,06
180	CC	1140815232	NASTASSJA ANNY ARCON RODRIGUEZ	66,86
181	CC	43605821	GLADIS ASTRID CHAVARRIA ZAPATA	66,79
182	CC	15525390	JOHN HENRY ELORZA ESCOBAR	66,76
182	CC	42681035	ROSALBA JIMENEZ VILLA	66,76
183	CC	8028082	ADRIAN ALBERTO GARCIA TORRES	66,69
184	CC	1087996221	JAVIER MAURICIO PAZ HINESTROZA	66,62
185	CC	39213888	SANDRA MILENA CARDONA MORALES	66,61
186	CC	43113560	IDALBA ELENA RUIZ GALLEGO	66,60
187	CC	43046380	ANGELA MARIA MEDINA ARCILA	66,59
188	CC	4993962	MARIO JOSE LOZANO MADRID	66,48
189	CC	1128404932	ANA MILENA POSADA GARCÍA	66,41
190	CC	1017138570	DAVID ESTEBAN BAYER ARISTIZABAL	66,32
191	CC	70325593	SERGIO ANDRES MEJIA HENAO	66,31
191	CC	1036607238	JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA	66,31
192	CC	1037598817	JUAN DAVID VILLEGAS DAVID	66,29
193	CC	98543639	HERNAN DARIO RESTREPO LONDOÑO	66,19
194	CC	43252374	MARIELENA ARENAS SIERRA	66,00
195	CC	43260380	MARIBEL MONTOYA VELEZ	65,98
196	CC	44000861	YESSENIA PALACIOS BARAHONA	65,91
197	CC	8056014	FRANCISCO JAVIER ANAYA LOPEZ	65,47
198	CC	21831549	GLORIA ELENA TORRES ZAPATA	65,41
199	CC	30291796	YOLANDA INÉS LOPEZ ACEVEDO	65,38
200	CC	43653296	DIANA MARCELA CHARRIS GARZON	65,10
201	CC	79426054	ELI RENE PERUGACHE MENESES	65,03
202	CC	22005880	ZULY ÁNGELA RAMÍREZ AGUDELO	64,91

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
203	CC	1042061359	RICARDO QUINTANA PEREZ	64,90
204	CC	15324235	HECTOR DE JESUS ARBELAEZ GOMEZ	64,68
205	CC	71637713	ELKIN ALBERTO AGUDELO AGUIRRE	63,82
206	CC	43189911	SONIA LILIANA GIRALDO YEPES	63,81
207	CC	71708536	LUIS ALFONSO MONSALVE PEREZ	62,83
208	CC	63556828	YENNY YAZMIN ORTIZ BARRERA	60,35
209	CC	43798424	MARIA LUCERO VERGARA MARIN	59,49
210	CC	43975346	MÓNICA JANETH ARIAS ZEA	58,25
211	CC	71331639	RODRIGO DE JESUS GONZÁLEZ CIFUENTES	57,58
212	CC	98476959	HENRY ALBERTO SALINAS TIRADO	57,17
213	CC	70505286	DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE	57,10
214	CC	43473380	CINDY ALVAREZ PEREZ	56,99
215	CC	1037579591	LAURA CECILIA ALZATE HERNANDEZ	56,83
216	CC	43838222	BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS	56,42
217	CC	91217821	GONZALO GARCÍA BAUTISTA	56,21
218	CC	71765422	JOSÉ DARLÚ MURIEL CEBALLOS	56,15
219	CC	65632941	MARZIA JULIETH BARBOSA GÓMEZ	55,98
220	CC	43470295	ADRIANA MARÍA GÓMEZ TAMAYO	55,68
221	CC	1152198008	CARLOS DANIEL FLOREZ MARTINEZ	55,66
222	CC	1117506658	KAREN JULIETTE CABRERA RICO	55,18
223	CC	35896249	AIZA ESTHER PICHOTT BUTRON	55,16
224	CC	8357307	HERNANDO TAMAYO ALVAREZ	55,04
225	CC	1152446675	CAROLINA SALDARRIAGA ZAPATA	54,72
226	CC	3482472	ANDRES FELIPE RESTREPO LOPEZ	54,49
227	CC	43920242	JENNY FLOREZ BERMUDEZ	54,45
228	CC	1039683222	ALEJANDRA RUBIO ARIAS	54,20
229	CC	1017135263	KARINA ROSA SALAZAR MACEA	53,83
230	CC	1094265232	YESID HERNANDO DUQUE MOGOLLÓN	53,69
231	CC	8162027	MAURICIO LOPERA LOPERA	53,47
232	CC	43915150	JOHANA MARCELA ARRUBLA MONTOYA	53,39
233	CC	37844942	ANDRY YESENIA FIGUEROA CASTELLANOS	53,26
234	CC	35870837	ENY ORTEGA TAPIAS	53,03
235	CC	43584102	YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO	52,98
236	CC	1017166747	JHONY ALEXANDER ESPINAL ACEVEDO	52,75
237	CC	1125979649	SÁNDRA MILENA OSORIO AGUDELO	52,21
238	CC	98394385	ARNULFO JAVIER ROSERO ESPINOSA	51,78
239	CC	32240096	VIVIANA ANDREA VILLA CALLEJAS	51,48
240	CC	1152436085	SANDRA CATALINA JIMENEZ PELAEZ	50,83

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Sandra Milena Pineda Largo - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución No. 20182230072535** del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230412331 del día 01 de agosto de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante comunicación con radicado 202012110000010981 del 05 de mayo de 2020, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo, toda vez que quienes fueron nombrados, renunciaron al mismo o su nombramiento fue derogado.

Que con relación a la provisión de cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC N° 34112**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, se han presentado las siguientes novedades:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	10618	17/08/2018		
32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	10619	17/08/2018		
64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	10620	17/08/2018		
43277374	FLOR MARIA MESA MARTINEZ	4	10657	17/08/2018	11809-19	19/12/2019
43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	10658	17/08/2018		
71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	10659	17/08/2018		
21595152	LEILA LUCIA TAMAYO QUIROZ	7	10660	17/08/2018		
43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	10661	17/08/2018		
43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	10662	17/08/2018		
93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	10663	17/08/2018		

RESOLUCIÓN No.

3854

16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICIÓN	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	10777	17/08/2018		
43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	10778	17/08/2018		
73208047	ANDRÉS GUILLERMO CASTILLO SANFELIU	13	10779	17/08/2018	0971-19	12/02/2019
1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	10780	17/08/2018		
71686013	ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS	15	10781	17/08/2018	0134-19	11/01/2019
43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	10782	17/08/2018		
1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	10783	17/08/2018		
37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	10784	17/08/2018		
43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	10785	17/08/2018		
42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	10786	17/08/2018		
32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	10787	17/08/2018		
32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	10788	17/08/2018		
43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	10789	17/08/2018		
98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	10790	17/08/2018		
76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	10791	17/08/2018		
42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	10792	17/08/2018		
71365595	JULIAN DAVID OTALVARO GRANADA	27	10793	17/08/2018	0129-19	11/01/2019
43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	10794	17/08/2018		
43111224	MARÍA ALEJANDRA HENAO RIVERA	29	10795	17/08/2018	0970-19	12/02/2019
1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	10796	17/08/2018		
32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	10822	17/08/2018		
71797409	JUAN CAMILO MEJIA WALKER	32	10823	17/08/2018	0184-19	16/01/2019
1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	10824	17/08/2018		
43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	10825	17/08/2018		
52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	10826	17/08/2018		
21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	10827	17/08/2018		
1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	10828	17/08/2018		
11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	38	10322	17/08/2018	0973-19	12/02/2019
79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	39	10944	17/08/2018	0972-19	12/02/2019
43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	10945	17/08/2018		
43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	41	10946	17/08/2018	13899-18	23/11/2018
39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	10947	17/08/2018		
43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	10948	17/08/2018		
43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	44	10949	17/08/2018	13976-18	28/11/2018
43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	799	5/02/2019		
1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	801	5/02/2019		
21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	47	1711	7/03/2019	6026-19	17/07/2019
43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	48	1720	7/03/2019	11968-19	27/12/2019
37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	1780	11/03/2019		
43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	2082	20/03/2019		
1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	2083	20/03/2019		
1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO	51	2084	20/03/2019	3398-19	3/05/2019

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	FECHA DEROGATORIA
					RENUNCIAS	RENUNCIAS
	MORALES					
43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	52	2085	20/03/2019	7175-19	21/08/2019
37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	5157	21/06/2019		
40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	8087	12/09/2019		
52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	10024	31/10/2019		
19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	2837	12/03/2020		
71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	2836	12/03/2020		
1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	58		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	59		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	60		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	61		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	62		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	63		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	64		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	64		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	65		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	66		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	67		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	68		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	69		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	70		AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO		
1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71				

Que la CNSC mediante oficio 20201020420321, radicado en el ICBF, el 22 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro y sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de **DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA** identificado con cédula No. 1037584156 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante **Resolución No. 20182230072535** de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0165 de 2020 artículo 10 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, una vez el Elegible tome posesión del empleo

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro conforme con lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra vacante de forma definitiva.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC **34112**, ubicado en el municipio de Medellín de la Regional **ANTIOQUIA**, a:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
1.037.584.156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (15298)	DERECHO	REGIONAL ANTIOQUIA- CZ LA FLORESTA	\$ 4.953.304

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba

el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

16 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leydi Johana Guerrero Carreño-GRyC
Elaboró: Lina María Vasquez -GRyC

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion : 06/jul./2020

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA -NO DIRECCIONA
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 035 9277 06/julio/2020 11:03:01a.m.

JUZGADO 013 PENAL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
43086906	GLORIA CECILIA	JIMENEZ BETANCUR	DEMANDANTE

CORREO ELECTRÓNICO gloriacijenezb@hotmail.com

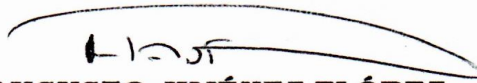


ccarvajc
C02001-OJ02X07

FUNCIONARIO DE REPARTO

CONSTANCIA: Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes le informo que, en la fecha, se recibe la presente acción de tutela, vía correo electrónico, por parte de la oficina de Apoyo Judicial.

Medellín, julio 06 de 2020


HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 31 09 013 2020-00065
Accionante:	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Proceso:	TUTELA
Auto:	ADMISIÓN
Auto de Sustanciación No	074

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional y Decreto Reglamentario 307 de 1992, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, identificada con C.C.43.086.906, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

Notifíquesele la apertura del trámite a las entidades accionadas; désele traslado del escrito petitorio a los doctores **LINA MARÍA ARBELÁEZ** y **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** en sus condiciones de Directora General y Presidente del **ICBF** y la **CNSC**, respectivamente, a quienes se les solicitará que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la apertura del trámite (artículo 19 Decreto 2591 de 1991), expongan, si a bien lo tienen, las explicaciones pertinentes y sus argumentos de oposición a la pretensión de la accionante.

Se decretarán todas las pruebas que se consideren necesarias en el presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Alpujarra Piso 22, of. 2205, tel. 3810751,
pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 31 09 013 2020-00065
Accionante:	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Proceso:	TUTELA
Auto:	ADMISIÓN
Auto de Sustanciación No	074

Oficio 0592

Señora

LINA MARÍA ARBELÁEZ

Directora General, o quien haga sus veces

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Mediante auto de la fecha, se dio inicio a la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, identificada con C.C. **43.086.906**, en contra de la entidad que usted representa.

Por lo tanto, con el propósito de que forme parte de estas diligencias, le solicito respetuosamente, pronunciarse de manera amplia y precisa sobre todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda. Igualmente, está usted **obligado** a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime pertinente. Enviando las respuestas al correo electrónico del despacho, pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591, se le concede el término máximo de **dos (2) días** para la respuesta, so pena de tenerse como ciertos los hechos narrados por la parte accionante. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se surte de conformidad con lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, enviando mensaje y los traslados de la Tutela que precede dirigidos al buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, suministrado por la entidad a notificar (artículo 197 ley 1437 de 2011).

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 31 09 013 2020-00065
Accionante:	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Proceso:	TUTELA
Auto:	ADMISIÓN
Auto de Sustanciación No	074

Oficio 0593

Señor

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente, o quien haga sus veces

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Mediante auto de la fecha, se dio inicio a la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, identificada con C.C. **43.086.906**, en contra de la entidad que usted representa.

Por lo tanto, con el propósito de que forme parte de estas diligencias, le solicito respetuosamente, pronunciarse de manera amplia y precisa sobre todos y cada uno de los hechos a los que se refiere la demanda. Igualmente, está usted **obligado** a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime pertinente. Enviando las respuestas al correo electrónico del despacho, pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con los artículos 19 y 21 del Decreto 2591, se le concede el término máximo de **dos (2) días** para la respuesta, so pena de tenerse como ciertos los hechos narrados por la parte accionante. Se adjunta copia de la demanda y sus anexos.

La notificación se surte de conformidad con lo indicado en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011, enviando mensaje y los traslados de la Tutela que precede dirigidos al buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, suministrado por la entidad a notificar (artículo 197 ley 1437 de 2011).

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor



Al contestar cite este número

Radicado No:
202012110000100441

Bogotá D.C., 2020-04-20

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud Uso Directo Listas de Elegibles Convocatoria 433 – 16 -en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado de la CNSC de 2020 y fallo de tutela

Cordial saludo:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en cumplimiento del Criterio Unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 que señala:

*“ De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio d 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC”*

Igualmente, en cumplimiento de fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por diferentes despachos judiciales en los que ordenan solicitar el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes con las que cuenta la Entidad, le solicitamos:

Autorizar el uso directo de las Listas de Elegibles de los empleos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que fueron empleos cuya vacancia se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplen las condiciones de **“mismos empleos”** (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34112

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO - No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34221

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123134	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34226

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123141	ANTIOQUIA	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 10
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35800

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35863

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36059

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123534	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-15	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39411

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123015	ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39420

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL



NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36002

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123499	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO ADMINISTRATIVO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-12	


- Empleo: Profesional Especializado Código 2028 Grado 17
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 38813


NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123752	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

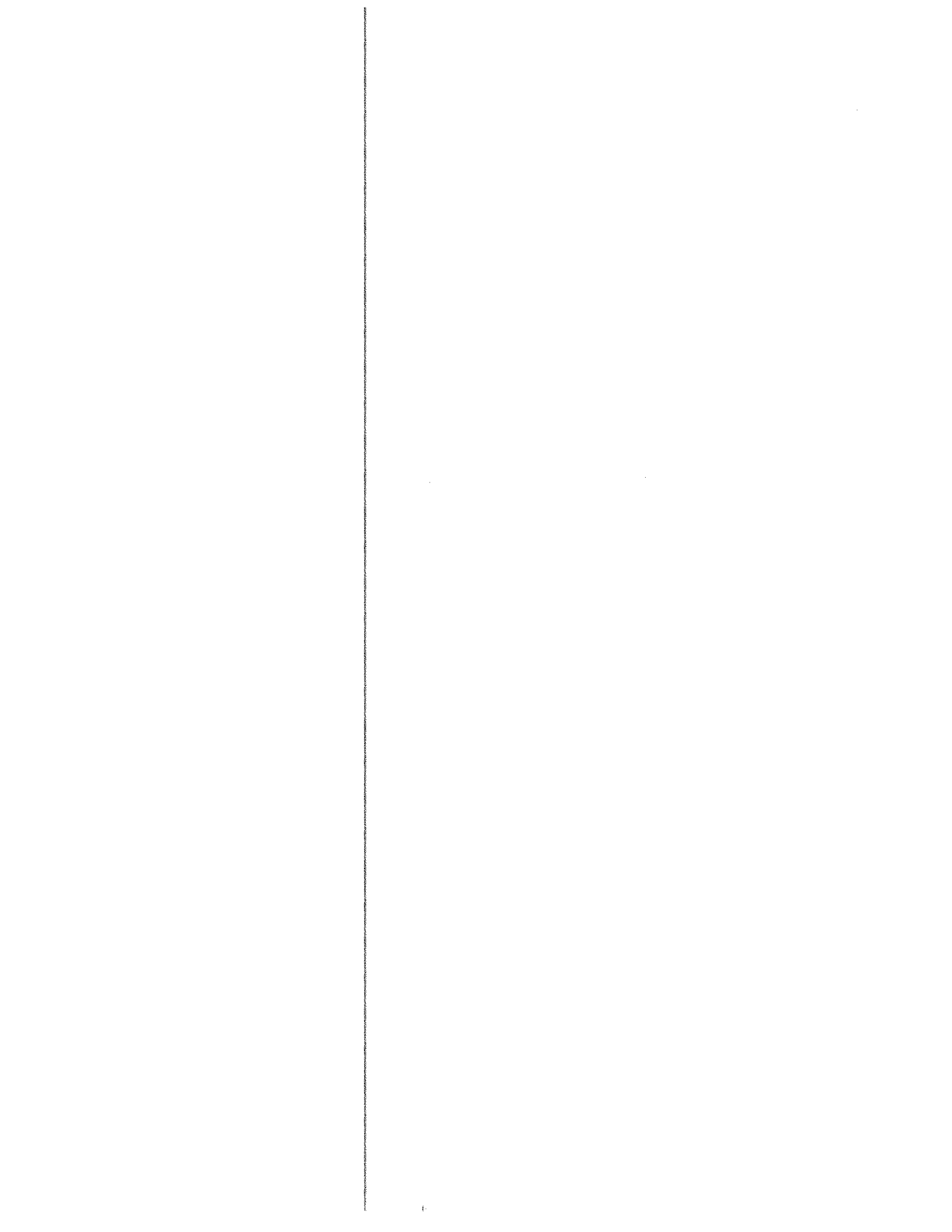
Las vacantes de los empleos relacionados anteriormente se encuentran registradas en el aplicativo SIMO en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 06 de septiembre de 2019, bajo los números de OPEC asignados por este aplicativo:

Quedo atento a la autorización que se emita para la provisión de los empleos mencionados, la habilitación del aplicativo SIMO para la impresión de los soportes correspondientes y la remisión de los datos de contacto de los elegibles para proceder con sus nombramientos.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC  / Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC



10400

Bogotá D.C.,

Doctor

JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO

Juez

Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia

pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: Gloria Cecilia Jiménez Betancur

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Radicado: 2020-00065-00

Respetado Señor Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - en adelante ICBF-1, con fundamento en el informe remitido por la Dirección de Gestión Humana en ejercicio de sus competencias determinadas en el Decreto 987 de 2012², me permito presentar contestación a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La accionante alega la violación de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, como consecuencia de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no hayan efectuado todos los trámites necesarios para su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004), en uno de los cargos que se crearon con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF. En consecuencia, solicita que se les ordene a los entes accionados la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, con el fin de agotar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**.

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela **deviene improcedente**, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

- (i) ya se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace casi dos años, la cual se conformó para proveer (44) vacantes, y en dicha lista Gloria Cecilia Jiménez Betancur ocupó la posición número 61;
- (ii) la actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019;
- (iii) **en el fondo, la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas**

¹ Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

² “2. Dirigir y coordinar la implantación de los planes y programas de selección, administración, desarrollo, capacitación, evaluación del desempeño, carrera administrativa y de bienestar de los servidores públicos del Instituto y aquellos relacionados con la salud ocupacional.

3. Elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública.”

de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, **en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC.**

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión, el ICBF encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que es procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se encuentra a la espera de que la Comisión autorice.

A continuación, la entidad hace unas precisiones sobre los hechos de la tutela y desarrolla en detalle estos argumentos.

FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes. Una vez en firme las listas de elegibles, se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019. En la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.21) y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión.

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC.

La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la Regional Antioquia, Medellín, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017** "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.

Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34112 (OPEC 34112), se ofertaron (44) vacantes del empleo denominado **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Antioquia, Medellín**, tal y como se puede verificar en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir

el 23 Enero 2017.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Antioquia - Medellín,

Cantidad: 44

La lista de elegibles de la OPEC 34112, prevista para proveer (44) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución **No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, estaba conformada por (240) personas, dentro de las cuales la señora Gloria Cecilia Jiménez Betancur, ocupó la posición No. 61, tal y como se observa:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTINEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCÓ	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12

Una vez en firme la lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon el número de vacantes ofertadas conforme al orde de elegibilidad, así:

OPEC	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESIÓN
34112	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	44	ANTIOQUIA	10618	17/08/2018	13/09/2018
34112	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	44	ANTIOQUIA	10619	17/08/2018	13/09/2018
34112	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	44	ANTIOQUIA	10620	17/08/2018	13/09/2018
34112	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	44	ANTIOQUIA	10658	17/08/2018	06/09/2018
34112	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	44	ANTIOQUIA	10659	17/08/2018	11/09/2018
34112	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	44	ANTIOQUIA	10661	17/08/2018	13/09/2018
34112	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	44	ANTIOQUIA	10662	17/08/2018	13/09/2018
34112	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	44	ANTIOQUIA	10663	17/08/2018	13/09/2018
34112	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	44	ANTIOQUIA	10777	17/08/2018	06/09/2018
34112	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	44	ANTIOQUIA	10778	17/08/2018	13/09/2018
34112	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	44	ANTIOQUIA	10780	17/08/2018	11/09/2018
34112	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	44	ANTIOQUIA	10782	17/08/2018	01/10/2018
34112	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	44	ANTIOQUIA	10783	17/08/2018	06/09/2018
34112	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	44	ANTIOQUIA	10784	17/08/2018	13/09/2018
34112	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	44	ANTIOQUIA	10785	17/08/2018	06/09/2018
34112	42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	44	ANTIOQUIA	10786	17/08/2018	13/09/2018
34112	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	44	ANTIOQUIA	10787	17/08/2018	11/09/2018
34112	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	44	ANTIOQUIA	10788	17/08/2018	06/09/2018
34112	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	44	ANTIOQUIA	10789	17/08/2018	11/09/2018
34112	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	44	ANTIOQUIA	10790	17/08/2018	13/09/2018
34112	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	44	ANTIOQUIA	10791	17/08/2018	11/09/2018
34112	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	44	ANTIOQUIA	10792	17/08/2018	08/01/2019
34112	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	44	ANTIOQUIA	10794	17/08/2018	06/09/2018
34112	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	44	ANTIOQUIA	10796	17/08/2018	06/09/2018
34112	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	44	ANTIOQUIA	10822	17/08/2018	11/09/2018
34112	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	44	ANTIOQUIA	10824	17/08/2018	01/10/2018
34112	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	44	ANTIOQUIA	10825	17/08/2018	11/09/2018
34112	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	44	ANTIOQUIA	10826	17/08/2018	13/09/2018
34112	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	44	ANTIOQUIA	10827	17/08/2018	11/09/2018
34112	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	44	ANTIOQUIA	10828	17/08/2018	13/09/2018
34112	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	44	ANTIOQUIA	10945	17/08/2018	01/10/2018
34112	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	44	ANTIOQUIA	10947	17/08/2018	12/10/2018
34112	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	44	ANTIOQUIA	10948	17/08/2018	13/09/2018
34112	43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	44	ANTIOQUIA	0799	05/02/2019	01/04/2019
34112	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	44	ANTIOQUIA	0801	05/02/2019	04/03/2019
34112	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	44	ANTIOQUIA	1780	11/03/2019	06/05/2019
34112	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	44	ANTIOQUIA	2082	20/03/2019	08/05/2019
34112	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	44	ANTIOQUIA	2083	20/03/2019	01/05/2019
34112	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	44	ANTIOQUIA	5157	21/06/2019	02/09/2019
34112	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	44	ANTIOQUIA	8087	12/09/2019	01/11/2019
34112	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	44	ANTIOQUIA	10024	31/10/2019	08/01/2020
34112	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	44	ANTIOQUIA	2837	12/03/2020	
34112	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	44	ANTIOQUIA	2836	12/03/2020	07/04/2020

Es importante señalar que las personas relacionadas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34112, en el que participó la hoy accionante Gloria Cecilia Jiménez Betancur, se surtió correctamente con el nombramiento y posesión de los participantes que se enlistaron anteriormente para la provisión de las 44 vacantes ofertadas.

No obstante, para dar cumplimiento al «uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019» expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado **[igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica]**.
- Se validaron las 1.196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.
- Como resultado de lo anterior, se evidencia que para el empleo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC (34112)** ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual participó el accionante y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
- Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- **Por lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, mediante comunicación 202012110000100441 de fecha 20 de abril de 2020, el ICBF realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de “mismo empleo” en la OPEC 34112 a la CNSC (adjunta); para proveer las DIECISÉIS (16) vacantes, así:**

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	COGIDO	GRADO	No. De Vacantes
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	16

- A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc...**
- **ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE HACEN EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO SEGÚN LA POSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

Así las cosas, se denota que el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el «**Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019**» del 16 de enero de 2020, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

una autoridad pública o particular³. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando⁴: (i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) trascendencia iusfundamental del asunto; y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. *No se observa trascendencia iusfundamental del asunto*

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles del caso ya fue publicada alrededor de dos años; (ii) la actora no ocupó los lugares correspondientes a las vacantes ofertadas en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros complejos, **que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues como se estableció en el acápite de los hechos, ya está determinado que la lista de elegibles de la actora puede ser utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, y por lo tanto, ya se solicitó su uso a la CNSC para hacerlo efectivo en el orden de mérito que ella autorice.**

En efecto, si se analiza lo solicitado en los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se advierte que dicha pretensión no estaba presente y las controversias versaban sobre otros aspectos. A manera de ejemplo: (i) en la Sentencia SU-913 de 2009 la controversia giraba en torno al puntaje que se otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes dentro del concurso de méritos de notarios; por otra parte, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, los accionantes habían ocupado el primer lugar en concursos de méritos de la rama judicial, pero se había nombrado a personas que ocuparon otros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, la Corte Constitucional, en reciente sentencia T-049 de 2019, precisó que (i) los jueces de tutela deben analizar si **al momento en que se presentó la solicitud de amparo ya se había conformado la lista de elegibles** o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia; y (ii) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y estas pueden ser modificadas en sede judicial **por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria** o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el **cumplimiento inmediato** de una norma de carácter general, bajo el seguimiento de las directrices establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo cual el ICBF: (i) **estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes**; (ii) solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y (iii) está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas

³ Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

⁴ Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

autorizadas para su nombramiento por la CNSC. Todo lo anterior, conlleva a concluir que no hay trascendencia *iusfundamental* en el problema jurídico del caso *sub examine*.

1.2. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable

Adicionalmente, resulta que la accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que, de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

Con la posición que esgrime en el escrito de tutela es viable entender que, en el fondo, se opone a actos administrativos de carácter general, en concreto, al “Criterio unificado de la CNSCesto es, ataca actos de la administración que informan sobre el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, bajo el seguimiento de unas reglas especiales. En este orden de ideas, es de precisar que los actos administrativos no son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias⁵.

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme con lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[1].

1.3. Incidencia de la CNSC en el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental..."*

Ahora bien, comoquiera que para llevar a cabo lo solicitado por la accionante, el ICBF requiere la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que autorice el uso de las listas de elegibles, el Instituto no es el único responsable respecto a la conducta presuntamente vulneratoria de derechos fundamentales. Pues La CNSC es la entidad que dirige el Sistema de Carrera Administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Carta Política.

Dentro de sus funciones maneja el Registro de Sistema de Carrera Administrativa y autoriza el uso de las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos (el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015). De esta manera, para poder hacer efectivo cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas.

⁵ Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

^[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

En conclusión, el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 necesariamente requiere la concurrencia de la CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles y se pueda efectuar el nombramiento de las personas autorizadas.

2. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, en tanto: i) adelantó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019; y ii) estableció la procedibilidad de hacer uso de la lista de elegibles del caso concreto condicionada a la Revisión de los Criterios establecidos por la CNSC.

2.1. *Trámites administrativos y financieros para cumplir la Ley 1960 de 2019*

Teniendo en cuenta que la accionante enfatiza la falta de acción del ICBF para llevar a cabo de manera inmediata su nombramiento, resulta pertinente aclarar al Despacho, que en principio, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, que consideraron viable únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019.

No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar cumplimiento a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encontraban vigentes.

Ante esta nueva directriz, el ICBF ha acatado lo previsto por este órgano especializado en el sistema de carrera administrativa, adelantando las acciones necesarias, de acuerdo con la reglamentación de la CNSC⁶. Eso incluyó la revisión de más de 1000 listas, el pago de unas sumas de dinero a la CNSC y la solicitud de uso de las listas de elegibles aplicables.

Es importante establecer que, para hacer uso de las listas de elegibles conforme al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los parámetros de ***“igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*** señalados por la CNSC.

Tal y como se explicó en el acápite de los hechos, cada OPEC se construyó a partir de la necesidad del servicio respecto a cada cargo, grado, ubicación geográfica, perfil y funciones, por lo que el uso de la lista de elegibles derivada de una OPEC, debe atender a cargos que compartan equivalencia de todos esos criterios, pues es conforme a ellos que se adelantó la Convocatoria, se hicieron las pruebas y se distribuyeron los cargos a lo largo del país.

Respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia](http://www.icbf.gov.co/gestion-y-transparencia) en la siguiente URL <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>

2.3 *Vulneración del derecho a la igualdad*

Respecto de la vulneración al derecho fundamental de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha establecido una guía metodológica para establecer si un trato desigual tiene justificación a la luz del ordenamiento constitucional, conocido como el *test de igualdad*. Allí es viable preguntarse ***“¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos***

⁶ Mediante Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

De conformidad con lo señalado en el artículo 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil “Conformar, organizar y mantener el Banco Nacional de Lista de Elegibles (...)”

Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el literal f), del artículo 11 ibidem, es función de la CNSC “Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”.

*pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc*⁷.

En primer lugar, se alega una violación al derecho a la igualdad respecto a otros participantes de la Convocatoria 433 de 2016, sin percatarse que, como se ha insistido a lo largo de este documento, **cada una de las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera a las que se inscriben los concursantes es diferente, pues contiene las características que definen el empleo que podrían llegar a ocupar**. Cada proceso de selección desarrollado por la CNSC (OPEC) tuvo en cuenta la ubicación, el nivel, el perfil y demás criterios que diferencian el cargo y conllevan una valoración específica de los requisitos para ello. Especialmente, respecto a la ubicación geográfica, los aspirantes tuvieron en cuenta aspectos como número de vacantes de cada ubicación y si era viable aspirar a ubicaciones con una vacante o con 20, lo cual fue decidido desde el inicio de la Convocatoria y determinó el nivel de la competencia y dificultad de cada OPEC. Así, en principio, la situación de la actora solo sería comparable con la de un concursante que se haya inscrito a la misma OPEC seleccionada por ella.

El segundo interrogante planteado por la jurisprudencia (¿igualdad en qué?), conlleva el análisis de la aplicación de la ley 1960 de 2019, que estableció la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir vacantes no convocadas que surgieron con posterioridad; en el que la CNSC ha establecido un procedimiento derivado de la normatividad que regula los concursos de méritos y conllevó la validación de la planta global y la validación de las listas de elegibles, sujetas a las condiciones de las vacantes y situaciones propias de cada empleo.

Por lo anterior, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra la actora no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de *vacantes equivalentes*.

Finalmente, frente al criterio con base en el cual se realiza el estudio de igualdad, en el presente caso, sigue siendo el mérito, de acuerdo con los *empleos equivalentes* no convocados, que fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

A título de ejemplo, vale aclarar que se constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y al principio de mérito, cuando se acceda a una pretensión como la de la accionante en el caso de otro concursante de la misma OPEC con un resultado igual o inferior al obtenido por ella, sin embargo, se reitera que esta no es la situación en el caso *sub judice*.

En síntesis, la decisión del ICBF es razonable, racional y proporcionada, en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de igualdad, y por tanto, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ha seguido los criterios formulados por la CNSC, en la determinación de las reglas de igualdad a partir de las características propias de cada OPEC para considerar un *empleo equivalente*.

3. Decisiones judiciales sobre el tema

Por último, se informa al despacho que existen al menos 80 casos, en los que la tutela ha sido considerada improcedente para exigir el nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Se adjunta la relación de decisiones de todo el país sobre la temática

De acuerdo con esta información, no hay ninguna decisión que haya hecho tránsito a cosa juzgada, amparado las solicitudes de los accionantes respecto a aplicar la Ley 1960 de 2019, pues aquellas que ampararon el derecho en segunda instancia, aún deben pasar por la revisión de la Corte Constitucional para que se entiendan como decisiones definitivas, que hagan tránsito a cosa juzgada y constituyan precedente jurisprudencial aplicable. La Corte ha señalado que una sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional *“(i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el*

⁷ Sentencia C-022 de 1996

trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección”^[1]. (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, se aclare que las decisiones proferidas antes de que la CNSC modificara su postura sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo cual ocurrió hasta el 16 de enero de 2020, no son aplicables al caso concreto.

En conclusión, ninguna de las decisiones que el Despacho pueda considerar como aplicables constituye precedente judicial, ni debe ser tenida en cuenta para resolver sus pretensiones, bien sea por inexistencia de cosa juzgada constitucional o por diferencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que les dieron origen.

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA**, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Eliana Moreno Angulo
Revisó: Natally Duarte Hincapié

^[1] Sentencia T-219 de 2018.

Radicado	Accionante	Primera instancia	Fecha y sentido del fallo
2020-00020	Antonio José Hinestroza Marín	Juzgado 4 Penal del Circuito de Neiva	Concede amparo 10/03/20
2019-00220	Nathalie Suarez Cock	Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Bogotá	Niega el amparo (02/04/20) Declara improcedente (28/04/20)
2019-00065	Luisa María Flórez Valencia	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago	Concede el amparo (03/04/20)
2019-00134	Martha Cecilia Mina Vásquez	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira	Declara improcedente (22/04/20)
2020-00059	Claudia Marcela Rodríguez Herrera	Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares	Declara improcedente (27/04/20)
2020-00104	Alberto Enrique Lasso Guerrero	Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali	Declara improcedente (22/04/20)
2020-00058	Alexis Diaz Gonzalez-Maria Cecilia Arroyo	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (26/02/20)	Niega el amparo (26/02/20)
2020-00039	Kellys Johana Santana Ferrer	Juzgado Tercero Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar	Declara improcedente (13/05/20)
2020-00025	Maria Cleofe Sanclemente	Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira	Solo tutela derecho de petición, por tanto no ordena vinculación. (30/04/20)
2020-00070	Angela Patricia Caicedo Lara	Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga	Concede el amparo (30/03/20).
2019-00022	Zaida Julia Cordoba Estupiñan	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales	Nulidad de lo actuado (05/05/20) Niega el amparo (19/05/20)
2020-00051	Jesus Francisco Ramirez Olarte	Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta	Concede el amparo (05/05/20)
2020-00038	Yeni Rocio Delgado Fajardo	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís	Concede el amparo (07/05/20)

2020-00068	Melissa Valentina Bastidas Enriquez	Juzgado Cuarto de Familia de Pasto.	Concede el amparo. (16/04/20) Fallo afectado por nulidad. Nuevo fallo 01/06/20: Niega amparo
2020-00052	Alejandra Garcia Serna	Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá	Concede el amparo. Ordena notificar decisión de recurso de reposición interpuesto por provisional a quien se declaró insubsistente (15/05/20)
2020-00042	Viviana Esther Salas Julio	Juzgado Civil del Circuito de Mocoa	Niega el amparo (08/05/20)
2020-00011	Leixer Fernanda Cuellar Ramos	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué	Declara improcedente (12/05/20)
2020-00134	Mayra Liliana Salcedo Santiesteban	Juzgado Primero de Familia de Cúcuta	Concede el amparo (18/06/20)
2020-00142	Luis Eduardo Garcia Acosta	Tribunal Administrativo de Risaralda – Sala segunda de decisión.	Ordena cumplimiento del artículo 6º de la ley 1960 de 2019 (12/05/20)
2020-00023	Wilson Guerrero Vasquez	Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Niega el amparo. (18/05/20)
2020-00051	Diana Gissela Heredia Serna	Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento	Declara improcedente (18/05/20) - Avoca nuevamente 25/06/2020 pendiente fallo
2020-00033	Liliana Marcela Urueña Calderon	Juzgado Primero Administrativo de Facatativá	Niega amparo (20/05/20)
2020-00097	Diana Patricia Valencia Chaverra	Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín	Concede el amparo. (18/05/20) - Niega el amparo (17/06/2020)
2020-00108	Juan Carlos Urriago	Juzgado Promiscuo de Familia	Declara improcedente
2020-00042	Kelly Dayan Menchanel	Juzgado Primero Administrativo de Armenia	Niega amparo (22/05/20)
2020-00089	Sergio Andres Fontalvo Meza	Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla	Declara improcedente (29/05/20)

2020-01775	Horacio Trillos Perez	Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección B	Pendiente fallo.
2020-00024	Patricia Parra Ospina	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira	Declara improcedente (27/05/20)
2020-00127	Roberto Salazar Fernandez	Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -Subsección A.	02/07/2020 declara la improcedencia
2020-00021	Sara Judith Cruz Caceres	Juzgado Treinta y cinco Administrativo de Bogotá	Concede el amparo. (13/03/20)
2020-00054	July Alejandra Patiño Guerrero	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Pasto	Declara improcedente (29/05/20)
Acumulado 2020-00098 2020-00099	Jesus Armando Osorio Y Monica Yaneth Guecha Altazurra	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta	Concede amparo (18/06/20)
2020-00040	Jorge Franklin Florido Polania	Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.	Concede el amparo (29/05/20)
2020-00023	Cindy Alejandra Cardenas González	Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil	Niega amparo (01/06/20)
2020-019	KELLY TATIANA VERGARA RAMIREZ	Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibague	Pendiente fallo
	MARIA ELVIRA SALCEDO CARRILLO	Juzgado 03 Familia - Cesar - Valledupar	Pendiente fallo
2020-00119	Dina Margarita Ruíz Martínez	Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.	Niega amparo (08/06/20)
2020-00028	BEATRIZ EUGENIA PRADO LUCUMI	Juzgado 05 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali	Niega amparo por improcedente (10/06/20)
2020-00153-00	Adriana Jiménez Acosta	Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín	Niega por improcedente-15 de mayo de 2020
2020-00036	Alseldo Moreno	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.	Concede amparo 26/05/20
2020-00023	Andrés Ricardo Manrique Valencia	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas	No tutelar los derechos invocados por el accionante-20 de mayo de 2020.

2020-00072-00	Ángela Cecilia Astudillo	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán	Concede amparo-28 de abril de 2020.
2020-00094-00	Ángela Consuelo Pinzón Pinzón	Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá.	Niega el amparo- 02 de junio de 2020.
2020-00113-00	Angie Lizeth Inguilán	Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué	Concede amparo- 01 de junio de 2020
2020-00033	Aurelio Benjamín Gómez	Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.	Envío RT ICBF- 05 de junio de 2020.
2020-00073-00	Biviana Castro Cardozo	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué	Denegar el amparo de los derechos fundamentales- 26 de mayo de 2020.
2020-0058-00	Dalix Aracely Obando	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto	Concede el amparo- 26 de mayo de 2020.
2020-00100-00	Daniel Andrés Camargo	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta	Contestación enviada al Juzgado el día 27 de mayo de 2020. Pendiente de fallo.
2020-00093-00	Enith Magnolia Beltrán Mora	Juzgado Primero de Familia de Valledupar	Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (debido proceso), negar el amparo del resto de derechos invocados- 29 de mayo de 2020.
2020-000178	Felipe Chávez Coral	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali	Pendiente fallo. Rta 18 de mayo de 2020/ Niega acumulación de Manuel Orlando Mena Zapata- 22 de mayo de 2020.
2020-00072-00	Jhon Jairo Cardona Girón y Otras	Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali	Declarar la improcedencia de la acción de tutela- 06 de mayo de 2020
2020-00050-00	Jorge Mauricio Correa Donado	Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha	Concede el amparo de los derechos fundamentales- 01 de junio.

2020-00094	José Manuel Martínez	Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá.	Negar las pretensiones de la acción de tutela- 12 de mayo de 2020.
2020-00127	Juliana Muñoz Jiménez	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira	No tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante- 30 abril de 2020.
2020-0051	Kiven José Rodríguez	Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga	Niega el amparo- 05 de junio de 2020.
2020-00027	Karem Jineth Arias Duitama	Juzgado Segundo Penal con funciones de Conocimiento de Tunja	Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados- 27 de abril de 2020. Niega nuevamente 12/06/20
2020-00063	Lidia Teresa Molina Fajardo	Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento	Negar por improcedente la acción de tutela- 5 de mayo de 2020.
2020-00038-00	Lilia Victoria Santos Naranjo y Marly Gutierrez Rodríguez.	Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento	Envío RT ICBF- 05 de junio de 2020. Pendiente fallo de primera instancia.
2020-00033	Luz Janeth Sastoque	Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha	Ordena dar respuesta al derecho de petición- 12 de mayo de 2020.
2020-00029	Magda Alejandra Riaño Becerra	Juzgado Primero Penal del circuito especializado de Tunja	Niega amparo (20/05/20)
2020-00074	Marcela Cristina Peña Millán	Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.	NULIDAD INICIAL. Pendiente fallo Rta 20 de mayo de 2020.
2020-00089-00	Martha Peñalosa Bueno	Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.	Pendiente fallo de primera instancia. Rta. 04 de junio de 2020.
2020-00075-00	Meira de Jesús Albor Arrieta y Nadia Rosa Pineda Pertúz	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.	Pendiente fallo de primera instancia. Rta. 08 de junio de 2020.
2020-00133	Mirian Cristina Molina Piñeres	Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín	Pendiente de fallo. Coadyuvancia Rta 06 de mayo de 2020.
2020-0045	Nury Margoth Carlosama	Juzgado Segundo Administrativo de Pasto	Concede amparo- 01 de abril de 2020.

2020-00041	Rául Francisco Mayorga	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro	Concede el amparo-29 de mayo de 2020.
2020-00100	Sandra Patricia Ortíz Viáfara	Juzgado catorce de familia de Cali	Declarar improcedente el amparo deprecado por la accionante- 24 de abril de 2020.
2020-00024	Sorayda Bolaño González	Juzgado Once Penal del Circuito de Barranquilla	Niega amparo (21/04/20)
2020-164	WILSON ALEXANDER PANQUEVA CELY	Juzgado 29 Familia - Bogota - Bogota D.C	Concede frente a la CNSC, niega con relación al ICBF- 26 de mayo de 2020.
2020-00134	Yarely Arrieta	Juzgado Segundo del Circuito de Soledad.	Niega por improcedente- 19 de mayo de 2020.
2020-00168	Yuliana Valdés Duque	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín.	Concede el amparo- 04 de junio de 2020.
2020-095	YUNETTY MONTAÑO GUERRA	Juzgado 10 Administrativo - Atlantico - Barranquilla	Niega por improcedente- 02 de junio de 2020.
2020-091	GRECIA GISELA HERNANDEZ BATISTA	Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta	Niega el amparo- 03 de junio de 2020.
2020-028	OSCAR EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	JUZGADO 29 FAMILIA BOGOTA	Concede amparo 23/04/20
2020-010	ADRIANA JANNETT ALBARRACIN PEREZ	Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá	Niega Amparo 21/02/20
2020-002	LUIS ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE Duitama	Improcedente (18/05/20)
2019-553	GISELA CONSUELO PRIETO ORTIZ-EDEN FELIX NIETO	Juzgado 22 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali	Ampara Petición (20/04/20)
2020-017	ALICIA CRISTINA FERRARI HERRERA	Juzgado 02 Penal Circuito - Cordoba - Monteria	Improcedente 04/04/202
2020-082	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	Juzgado 06 Laboral - Antioquia - Medellin	Hecho superado 02/03/20
2020-019	NATALIA RIVERA MUSTAFA	Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira	Improcedente 03/03/20
2019-00397	ANA MILENA ALVAREZ FRANCO	Juzgado Segundo Administrativo de Bucaramanga	Improcedente 16/01/20
2020-025	CESAR ANDRES TRUJILLO ORTEGA	Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Pitalito	Improcedente 06/03/20

2020-014	VIVIANA PIEDAD SUAREZ LAGOS	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga	Improcedente 11/03/20
2020-070	CAROLINA DIAZ JARAMILLO	Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales	Concede amparo 16/03/20
2020-058	ERIKA VERBEL SIERRA	Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Ampara petición si procede o no el uso de la lista 24/03/2020
2020-00057	SAIRA ALEXANDRA SARASTY ALMEIDA	Juzgado 05 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali	Concede 24/03/20
2020-077	BEATRIZ ELENA GUIZA GAVIRIA	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales	Concede 19/03/20
2020-14	MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA	JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI	Improcedente/Desistida (21/05/20)
2020-139	JASMIN MARINA ORTIZ GODÓY	Juzgado 02 Penal Circuito - Caqueta - Florencia	Concede amparo 21/04/20 - Concede segundo fallo 25/05/20
2020-041	ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO	Juzgado 07 Administrativo - Nariño - Pasto	Concede Amparo 12/05/20
2020-060	JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO	Juzgado Tercero Civil Circuito Bucaramanga	Ampara petición 30/03/20
2020-070	CONSTANZA MARTINEZ DIAZ	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	Niega amparo 30/03/20
2020-021	ADRIANA CONSUELO CARRILLO SUAREZ	Juzgado Primero Penal Especializado Bucaramanga	Improcedente. Ampara Petición 01/04/20
Sin Radicado	KEILA RUIZ PALACIOS	Juzgado 12 Laboral - Valle Del Cauca - Cali	Niega amparo 01/04/20
2020-149	CARMENZA MESA MUÑOZ	Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali	No tutelar (23/04/20) Obdece y rehace la actuación, pendiente de fallo
2020-070	ALEXANDRA MARKOVA SÁNCHEZ ARANGO	Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto	Improcedente 24/04/20
2020-021	EDILBERTO J ORTEGA HERRERA	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena	Concede amparo 13/05/20

2020-013	ALEJANDRO SIERRA MARZAN	Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Funcion Conocimiento - Sucre - Sincelejo	Improcedente 04/05/20
2020-00079	MARTHA LUCIA PERICO RICO	Juzgado 08 Administrativo - Santander - Bucaramanga	Concede amparo 07/05/20
2020-062	MARIETH MAGALY MOLINA CABEZAS	Juzgado 06 Familia - Nariño - Pasto	Niega amparo 05/05/20
2020-079	MANUEL FERNANDO DURAN GUTIERREZ	Juzgado 55 Administrativo Seccion Segunda - Bogota	Concede amparo 06/05/20
2020-17	LUZ GABRIELA ALVAREZ SAMPAYO	Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Bolivar - Cartagena	Concede amparo (06/05/20)
2020-24	RUTH FIDELIA BARROS IGUARAN	Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha	Concede amparo 26/05/20
2019-062	ALONSO MARTINEZ PULIDO	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata Huila	Concede amparo 19/11/19
2020-030	ISABEL PARDO ALVAREZ	Juzgado 02 Penal Circuito - Santander - Velez	Improcedente 18/05/20
2020-060	ANDRES FEIPE PEREZ GRANOBLES	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué	Improcedente. Da órdenes a la CNSC 19/05/20
2020-033	LUZ MARY DIAZ GARCIA	Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona	Improcedente 22/05/20
2020-057	RUSBY EUNICE TOVAR AYALA	Juzgado 07 Administrativo - Boyaca - Tunja	Ordena a la CNSC autorizar uso y al ICBF nombrar al primero 26/05/20
2020-080	ANDREA GALLEGO CARVAJAL	Juzgado Segundo Civil Circuito de Ibagué	Ordena nombrar, CNSC autorizó uso y responder petición 26/05/20
2020-067	LUZ STELLA CASTAÑO BEDOYA	Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago	Niega amparo 26/05/20
2020-215	STELLA HERRERA HERNADEZ	Juzgado 04 Familia - Bogota	Niega amparo por improcedente 29/05/20
2020-040	LUIS GERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO	Juzgado 03 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua	Pendiente fallo
2020-0054- 00	ÁLVARO JOSÉ AMAYA	Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha	Niega amparo 09/06/20
2020-00010	SILVIA LORENA ROSERO	Juzgado Civil del Circuito de La Unión	Fallo del 05/06/20 declara hecho superado
2020-00067	GISELLA MARIA IDARRAGA TORO	Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellin	Concede amparo (04/06/20)

2020-00042	PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA	Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira	Concede amparo (09/06/2020)
2020-00087	NADIA LUZ MARTÍNEZ PEDROZA	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla	Niega amparo por improcedente (09/06/2020)
2020-00065	DIANA MARCELA MEDINA LÓPEZ	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío	Niega amparo (09/06/2020)
2020-00067	ANA MARCELA SERJE OCHOA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	Niega amparo (03/06/20)
2020-0115	SANDRA MILENA TIUSO CÉSPEDES	Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda	Niega amparo (12/06/20)
2020-0058	LINDA JOSEFA REDONDO GARCÍA	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena	16/06/2020 TUTELA LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE
2020-0034	JHON JAIRO ANGEL ARGOTE	Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Armenia	Pendiente fallo
2020-00069	EILLEN MARÍA PACHECO VERGARA	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla- Atlántico	Pendiente fallo
2020-00024	OLGA LUCÍA CHAVARRIA ARBOLEDA	Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento – Popayán, Cauca	17/06/2020 TUTELA LOS DERECHOS
2020-00019	YANETH BENÍTEZ VÁSQUEZ	Juzgado Primero Penal del Circuito – San Gil, Santander	18/06/2020 niega amparo
2020-00069	EILLEN MARÍA PACHECO VERGARA	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Barranquilla- Atlántico	Pendiente fallo
2020-081	LAURA CATALINA ROLDAN TRUJILLO	Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Santafe De Antioquia	23/06/2020 declara la improcedencia
2020-082	MAURICIO PAZ HINESTROZA	Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó – Chocó	Pendiente fallo
2020-00110	ELIUD VELASCO GOMEZ	Juzgado Segundo de Familia de Popayán – Cauca	23/06/2020 Concede amparo
2020-091	ADRIANA VELASQUES BONETT	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander	Pendiente fallo

2020-39	ANDRES MAURICIO ROMERO GARCÍA	Juzgado 2do Penal Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué	Improcedente (04/06/20)
2020-248	ALEJANDRO BAHAMON CUENCA	Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá	26/06/2020 niega el amparo, concede el amparo al derecho de petición
2020-028	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	Juzgado Primero Penal del Crcuito para Adolescentes de Cartagena, Bolívar	(25/06/2020) Niega el amparo
2020-106	IRMA LUZ CARDONA GALEANO	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA	03/07/2020 Concede el amparo al derecho de petición
2020-00108-00	Luz Adriana Sierra Mora – Apoderado Omar Antonio Orozco Jiménez	Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander	03/07/2020 Declara la improcedencia
2020-127	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO	Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Santander	02/07/2020 Niega el amparo
2020-036	ALSEMO MORENO MORENO	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa	Concede amparo (22/05/20)
2020-085	MARTHA LUCIA RIVERA CORREA	Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná	Concede amparo derecho de petición (11/06/20)
2020-011	KAREN RAQUEL SEVERICHE ROMERO	Juzgado Penal del Circuito de Magangué	Concede el amparo (05/06/20)
2020-064	MARTHA LUCIA RIVERA CORREA	Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná	Pendiente fallo de primera instancia
2020-032	STELLA HERMINIA CASTAÑEDA MENDOZA	Juzgado Decimo Penal del Circuito de Bogotá	Improcedente (03/05/20)
2020-113	YANETH RAMIREZ BERMUDEZ	Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo de Bogotá	Pendiente fallo de primera instancia
2020-050	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizalez	Concede amparo (05/06/20)
2020-039	ANDRES MAURICIO ROMERO GARCIA	Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Ibagué	Improcedente (05/06/20)
2020-058	SANDRA PATRICIA VILLA MARIN	Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín	Pendiente fallo de primera instancia
2020-069	JAIME DALBERTO MORENO DELGADO	Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá	Pendiente fallo de primera instancia (12/06/20)

2020-092	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GUATAMA	Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, Valle del Cauca	03/07/2020 Concede el amparo
2020-195	FREDY ARMANDO RINCON ORTIZ	Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá	03/07/2020 Niega el amparo
2020-020	Diana María Isaza Moreno	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia	06/07/2020 Declara la improcedencia
2020-00056	Pulque Beatriz Becerra	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función Conocimiento, Valledupar, Cesar	Pendiente fallo de primera instancia
2020-0031-00	Carlos Guillermo Torres Pérez	Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Armenia, Quindío	Pendiente fallo de primera instancia
2020-00043-00	Katlen Alexandra Herrera Flórez	Juzgado Primero Civil Circuito - Riohacha, La Guajira	02/07/2020 Declara la improcedencia
2020-00057-00	Lumis Johanna Arenas García	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia	24/06/2020 concede amparo
2020-00045-00	Adriana del Pilar Tobar Guerrero	Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá	06/07/2020 Concede el amparo
2020-00027-00	Martha Lucía Rivera Correa	Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchina, Caldas	25/06/2020 concede amparo
2020-094	NERYETH ELZABETH SARMIENTO	Juzgado Cuarto Laboral - Atlantico - Barranquilla	26/06/2020 niega el amparo
2020-00065-00	LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La guajira	Pendiente fallo de primera instancia
2020-00061	RODRIGO FACIOLINCE MIELES	Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, Bolívar	Pendiete fallo de primera instancia
2020-239	Edwin Javier Rodríguez Franco	Juzgado Sexto Laboral de Bogotá	06/07/2020 Niega el amparo
2020-1296	JESUS FRANCISCO RAMÍREZ OLARTE	Corte Constitucional	07/07/2020 Niega el amparo

Segunda instancia	Fecha y sentido del fallo	Corte Constitucional	Observaciones especiales
Tribunal Superior de Neiva Sala Penal	Improcedente 24/04/20		Se acreditó cumplimiento primera instancia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral	Nulidad del fallo de primera instancia (17/04/20)	Pendiente revisión	
Tribunal Administrativo de Valle del Cauca	Confirma (30/04/20)	Pendiente revisión	01/07/2020 Trámite de incidente
Tribunal Superior de Buga - Sala Mixta de Asuntos Penales Para Adolescentes	Confirma 18/05/20		
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales	Confirma (02/06/20)		
Tribunal Superior de Valle del Cauca – Sala Civil Familia	Niega amparo (11/06/20)		
Tribunal Administrativo del Tolima	Concede el amparo (15/04/20)	Pendiente revisión	
Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Sala Penal	Confirma (18/06/2020)	Pendiente revisión	
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Civil Familia	Revoca protección al derecho de petición y confirma en lo restante		
Tribunal Administrativo de Santander	Confirma. Concede el amparo (19/05/20)	Pendiente revisión	GH acreditó cumplimiento. Enviar al Juzgado
Tribunal Superior de Nariño - Sala Civil	Pendiente fallo de segunda instancia.		
Tribunal Superior Norte de Santander – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	Revoca y niega por improcedente (12/06/20)		
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Putumayo	Se solicitó corrección del fallo y se presentó impugnación concedida mediante auto del 22 de mayo.		

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Nariño	Pendiente fallo de segunda instancia.		
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Civil	Confirma. Concede el amparo (18/06/20)		PROVISIONALIDAD DEBIDO PROCESO
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Putumayo	Tutela derecho de petición (10/06/20)		
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Norte de Santander – Sala Civil Familia			
Se concede en término suspensivo	Se presentó recurso de apelación y no se ha notificado auto que lo conceda.		ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
23/06/2020 declara la nulidad de lo actuado por vinculaciones			
Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil	Nulidad por indebida integración del contradictorio (11/06/20)		Ya se pidió lista pero no alcanza

			PROVISIONALIDAD
			PROVISIONALIDAD
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección B	Revocó. Declara improcedente. (18/05/20)		
Tribunal Administrativo de Nariño	Pendiente fallo de segunda instancia.		PROVISIONALIDAD MADRE CABEZA DE FAMILIA
Tribunal Administrativo de Norte de Santander			
			24/06/2020 incidente
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santander			
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cesar			PROVISIONALIDAD
		Pendiente de revisión	
Tribunal Administrativo de Putumayo	Pendiente fallo		
		Pendiente de Eventual Revisión ante la Corte.	

Tribunal Superior del Distrito de Popayán- Sala Laboral.	Pendiente fallo, impugnación 05 de mayo de 2020, envío de expediente al Tribunal 15 de mayo de 2020, pag de la rama judicial.		
Tribunal Administrativo de Cundinamarca.	Concede Impugnación- 05 de junio de 2020.		
	Envío de impugnación ICBF el día 04 de junio de 2020. Pendiente de auto que concede.		
	Hasta el momento no se ha notificado impugnación por parte de la accionante.		
Tribunal Administrativo de Nariño	Concede impugnación-03 de junio de 2020.		
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Civil, Familia, Laboral.	Auto que concede impugnación de la accionante y remite a superior- 08 de junio de 2020.		
Tribunal Superior del Distrito de Cali- Sala Civil.	Pendiente fallo. Concede impugnación de los accionantes el 15 de mayo de 2020.		
Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira	Concede impugnación y remite a superior- 08 de junio de 2020.		

	No se notificó impugnación del accionante, ni aparece en página de la rama.	Pendiente de revisión ante la Corte Constitucional.	
Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda.	Revoca, ordena que se solicite ante la CNSC uso de lista de elegibles y posteriormente se efectúe si nombramiento- 19 de mayo de 2020.	Pendiente revisión por parte de la Corte Constitucional.	GH acreditó cumplimiento. Enviar al Juzgado
	Pendiente eventual impugnación del accionante.		
	Nulidad 1/06/15		
Tribunal Superior del Distrito de Pasto- Sala Penal	Pendiente de fallo. Concede impugnación 13 de mayo de 2020.		
			Cumplimiento del fallo 20 de mayo de 2020.
			Coadyuvancia Manuel Orlando Mina Zapata
	Concede impugnación 06/05/20		

	Impugnación del ICBF enviada al juzgado el día 03 de junio de 2020, pendiente por auto de concede.		
	Concedió impugnación accionante 05/05/20		
Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Familia	Concede impugnación- 29 de mayo de 2020.		
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil- Familia.	Concede impugnación accionante 28 de mayo de 2020.		
	Impugnación ICBF- 09 de junio de 2020.		incidente
Tribunal Administrativo del Atlántico.	Concede impugnación- 05 de junio de 2020.		
	Pendiente notificación de impugnación por parte de la accionante.		
Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Monteria	CONFIRMA 01/06/20, adicional fallo 10/06/20	Revisado 15 de junio, nada	
	Concede impugnación accionante 22/05/20		
	Nulidad (29/05/20)		Cerró desacato
			Petición
Tribunal Superior de Pereira Sala Penal	Concede petición 16/04/20		
Tribunal Administrativo de Santander	Confirma 21/02/20		

Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal	Confirma 17/04/20		
	Impugnado. Concede impugnación 21/03/20		GH acreditó cumplimiento. Enviar al Juzgado
Impugnado 27/03/20	No se tramitó la impugnación. Error de digitación correo juzgado		Se acreditó cumplimiento 30/04/20
Impugnado 27/03/20	No se tramitó la impugnación. Error de digitación correo juzgado		
Tribunal Administrativo de Caldas	Improcedente 04/05/20		
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PENAL	Nulidad (19/05/20)		
Tribunal Superior de Florencia - Sala Única	Nulidad 08/05/20 - Concede impugnación segundo fallo 9/06/20		
	Concede impugnación 21/05/20		
			GH acreditó cumplimiento. Enviar al Juzgado
Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal	Nulidad 28/04/20		
Nulidad de lo actuado. 05/05/20			
	Improcedente 4/06/20		
	Concede impugnación 26/05/20		

	Impugnación 14/05/20 Alcance con solicitud de uso de lista 26/05/20		
Tribunal Superior de Pasto	Confirma improcedente 16/06/20		
	Concede impugnación 14/05/20		
	Impugnado. Concede impugnación 15/05/20		Se acreditó cumplimiento 20/05/20
Tribunal Superior del Huila Sala Civil Laboral Familia	Improcedente 28/04/20		
Nada adicional			
	Avoca Tribunal 8/06/20		
			Segunda tutela
			Provisional

Estar pendientes si hay impugnación			Solo se conoció el fallo, no hubo notificación previa
			Derecho de petición
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bolivar	Pendiente fallo segunda instancia		
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caldas			
01/07/2020 Declara la improcedencia			

			No se contestó
			No se contestó
			Tutela contra providencia judicial

DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO

DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO
DRO

NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
NDH
EMA
JCM
JCM

EMA
EMA
EMA
JCM
EMA
EMA
JCM
EMA
EMA
EMA
EMA
DRO
EMA
EMA
EMA

NDH
EMA
EMA
EMA
EMA
EMA
EMA
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM
JCM

EMA

EMA

EMA

EMA

DRO

EMA

EMA

EMA

EMA

EMA

EMA

EMA

EMA

EMA

EMA



20201400514261

Al responder cite este número:
20201400514261

Bogotá D.C., 08-07-2020

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

Ref.: Acción de tutela – **Informe y oposición**
Radicado: 2020-00065
Accionante: **GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCUR**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de asesor jurídico conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual presento el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. Pretensiones del accionante

Solicita el accionante se ampare su derecho al trabajo y acceso a cargos públicos, y como consecuencia de ello, se ordene a la CNSC y al ICBF, realizar los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019, y se autorice el uso la lista de elegibles conformada mediante resolución No 20182020064285 del 22 de junio de 2018,¹ para que el ICBF realice su nombramiento en uno de los cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017, las pretensiones del accionante específicamente son:

1. Que me sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA conforme lo señalado en los diferentes pronunciamientos judiciales que cité y como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU – 913 DE 2009.
2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín – Antioquia. Nivel: Profesional. Código OPEC 34112. Código: 2125. Grado 17. Convocatoria 433 de 2016. Resolución No. CNSC – 20182230072535 DEL 17-07-2018 y realice las actuaciones pertinentes para mi nombramiento y posesión para cubrir las vacantes de Defensores de Familia, conforme a la lista de elegibles para la ciudad de Medellín – Antioquia.
3. Que la decisión adoptada por Usted Señor Juez, tenga efecto intercomunis, para todas aquellas personas y elegibles que conformamos la lista de elegibles, contenidas en la Resolución No. CNSC – 20182230072535 DEL 17-07-2018.

¹ Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo con el código OPEC No 38826, denominado profesional especializado, código 2028, grado 17, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, Convocatoria No 433 de 2016 -ICBF»,

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°

PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnscc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

4. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente le corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF de la ciudad de Medellín y aplique por lo tanto, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en la lista de elegibles, que se encuentra determinado por el lugar que se ocupa dentro de la lista de elegibles y el número de cargos a proveer, que para mi caso estoy en el número **sesenta y uno (61)** de dicha lista.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a autorizar el uso de listas con la accionante.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: (i) Determinar el estado de la accionante en el concurso; (ii) aclarar cuando procede el uso de listas; (iii) establecer si efectivamente el ICBF creó más cargos del empleo identificado con código OPEC No 34112, denominado Defensor de familia, código 2125, grado 17, al cual se inscribió la actora; (iv) Solicitud de uso de listas por parte del ICBF.

2.1. Estado de la accionante en el concurso

Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora Gloria Cecilia Jimenez Betancur, concursó en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC² No. 34112, denominado Defensor de familia, código 2125, grado 17, quien agotadas las fases del concurso **ocupó la posición No. 61**, en la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, para proveer **cuarenta y cuatro (44) vacantes**, como se observa continuación:

Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,11
62	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	72,08
63	CC	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	72,06
64	CC	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	72,04
64	CC	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	72,04

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria, la CNSC remitió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF el mencionado acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito, es decir las primeras 44 posiciones.

Comoquiera que para el empleo en mención se ofertaron únicamente **cuarenta y cuatro (44) vacantes**, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon los primeros 44 lugares en la lista de

² Oferta pública de empleos de carrera.

elegibles. Como se observa, **la accionante ocupó la posición No. 61**, es decir 17 vacantes por encima de los primeros lugares, razón por la cual, no era posible que se realizara su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritosa en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo, en ese sentido, se precisa que el empleo No. 34112 se encuentra provisto con los elegibles ubicados en la posición uno (1) a la cuatro (4).

Por otra parte, es pertinente aclarar que en cuanto a nombramientos y posesiones y, en general en la administración de plantas de personal, esta Comisión no tiene competencia, pues dicha facultad se otorgó por la ley exclusivamente en los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: «(...) Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley (...)».

Así las cosas, la competencia para el nombramiento y posesión de los servidores del ICBF, recaen exclusivamente en el director de dicho instituto o en la persona que ésta delegue, no correspondiéndole a la Comisión interferir en esta facultad.

En este orden, la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, **recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.**

Por su parte, los nominadores deben realizar los nombramientos **dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015**, reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, una vez la lista esté en firme se consolida a su favor un derecho particular y concreto.

Ahora, a través del acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016³, norma aplicable a la convocatoria en cuestión, se reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del banco nacional de listas de elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos>.

La mencionada norma en su artículo 3, numerales 2 y 3, define los conceptos de elegible y lista de elegibles, así:

“Elegible: Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista⁴, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico”. (Resaltado fuera de texto).

Es así como, una vez conformadas las listas de elegibles para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos objeto de concurso se genera para quienes las integran dos tipos de derechos: **i)** para quien se encuentre en orden de elegibilidad de acuerdo al número de vacantes a proveer, tiene el derecho a ser nombrado en período de prueba y posesionado en el empleo aspirado; y **ii)** para quienes su posición dentro de la lista de elegibles no dé lugar a su nombramiento directo, en el evento que surjan nuevas vacantes, tienen la **expectativa** de ser

³ Derogado por el Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020.

⁴ Dos (2) años de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

nombrados, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, **toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección**⁵, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Es por esto que la accionante se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

2.2. Cuando procede el uso de listas

Con relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

Expuesto lo anterior, se debe indicar que para que se dé el uso de listas se debe presentar dos situaciones:

i) Una primera situación es que, cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria no acepta el nombramiento en período de prueba o no se pronuncia, es deber de la entidad expedir el **acto administrativo de derogatoria**, caso contrario cuando el elegible ya ha tomado posesión del empleo y renuncia se expide el **acto administrativo de aceptación de renuncia**, caso en el cual el «**uso de listas es automático**», y en este caso, la entidad respectiva se encuentra autorizada para hacer uso en estricto orden de méritos de las listas de elegibles durante la vigencia de la lista de elegibles según lo dispone el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado”

“ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

En este punto es importante indicar que la recomposición de la lista, se produce de manera automática (no requiere de acto administrativo que la declare) una vez se genera la vacante por las causales allí contempladas.

ii) La segunda situación, ocurre cuando se presente la renuncia o se declare la vacancia definitiva, **superado el período de prueba**, o cuando la entidad crea nuevos cargos, durante la vigencia de las listas de elegibles.

En este evento, la entidad debe solicitar autorización para hacer «**uso de la lista con cobro**», de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por esta Comisión, deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

Y en el caso que se presenten vacantes por la creación de nuevos cargos por parte de la entidad, previo a realizar la solicitud de uso de listas con cobro, la entidad nominadora deberá reportarlas en el aplicativo SIMO de conformidad con el criterio unificado del 16 de enero de 2020 y la circular externa 0001 de 2020, expedidos por esta Comisión Nacional, para que sean provistos con la lista de elegible que se encuentren vigentes.

En este punto es menester traer a colación lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016, proferido por esta Comisión Nacional, cuyo tenor literal señala: «**Reporte de Información**. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad»⁶

2.3. Sobre el reporte de los cargos creados por el ICBF

Conforme a lo establecido en la Ley 1960 y lo dispuesto en el concepto dado por el criterio unificado del uso de listas realizado por esta CNSC, **el ICBF solicitó el uso de la referida Lista de Elegibles**, razón por la cual, mediante los radicados de salida No. 2749, 7777, 9913, 28014, 43928, 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020, la CNSC autorizó el uso para que las vacantes se provean con los elegibles ubicados en las posiciones cuarenta y cinco (45) hasta la cincuenta y siete (57).

A su vez, el **ICBF creó dieciséis (16) nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34112**, frente a las cuales en aplicación del Criterio Unificado expedido por la CNSC en relación con lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC - 20203200502442 del 24 de abril de 2020, procedió a solicitar el uso de Listas de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes con la Lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, «Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado

⁶ Derogado por el Acuerdo 165 de 2020 el cual al respecto indica "ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad."

Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF ».

Dado lo anterior, esta Comisión Nacional, procedió a autorizar el uso de la precitada Lista de Elegibles (Anexo 5), para que el ICBF pudiese proveer las dieciséis (16) nuevas vacantes del empleo 34112, autorización que fue enviada al ICBF el 12 de mayo de 2020, con el fin de que dicha entidad procediera conforme sus competencias.

Así las cosas, se aclara que la provisión de las referidas vacantes se debe realizar en estricto orden de mérito, es decir, con los elegibles que ocupan las posiciones 58 y 70 en la Lista de Elegibles, que, en este caso, una de aquellas corresponde a la accionante.

3. Consideraciones

3.1. Solución del caso concreto

Con base en lo dicho, se puede concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no vulneró los derechos fundamentales que alude la accionante, pues respecto de lo que le corresponde, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y demás normas que regulan la materia, al punto de ya haber aprobado el correspondiente uso de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 34112.

Finalmente, cabe reiterar que, **la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal**, como lo dispone el Decreto 648 de 2017, “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública*”:

Artículo 2.2.5.1.1. Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden nacional. (...)

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.

En ese sentido, es necesario mencionar que, las acciones tendientes a efecto de realizar el nombramiento y posesión de la señora Gloria Cecilia Jiménez Betancur, corresponden al ICBF.

Así, es necesario señalar que el ICBF, debió proceder de conformidad con las siguientes disposiciones legales:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posee y el poseído. (...) (Marcación intencional)

Teniendo en cuenta la emergencia económica, social y ecológica que afronta el país por cuenta del COVID – 19 (coronavirus), para llevar a cabo los nombramientos y posesiones, es necesario memorar lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” a saber:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...)

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. **La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.** Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. (Marcación intencional)

En ese entendido, esta Comisión Nacional, mediante aviso informativo del 30 de marzo de 2020, publicó en su página web la siguiente información:

Martes, 30 Junio 2020 CNSC | Calendario | Rendición de Cuentas

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Twitter Facebook YouTube Instagram LinkedIn Email RSS

buscar...

CNSC | Convocatorias | Carrera | Normatividad | Criterios y Doctrina | Información y Capacitación | Atención al Ciudadano

Avisos informativos - CNSC

Avisos Informativos CNSC

Inicio | Avisos Informativos CNSC | Términos y condiciones para nombramientos y posesiones en Estado de Emergencia

Términos y condiciones para nombramientos y posesiones en Estado de Emergencia Imprimir

el 30 Marzo 2020.

La CNSC informa que para el ejercicio de la función nominadora, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, los representantes legales de las entidades estatales, efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que "Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia".

Twitter Me gusta 0

Con base en lo dicho en líneas precedentes, se colige que es al ICBF, a quien le corresponde haber realizado el respectivo nombramiento y posesión, y por ende, no se puede endilgar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se reitera, esta Comisión Nacional ha adelantado todas las gestiones necesarias en el marco del procedimiento que regula el uso de Lista de Elegibles.

3.2. Efecto intercumini de la decisión.

Ahora frente a la pretensión que el accionante manifieste que la decisión del juez tenga efectos intercomunis es preciso señalar que el uso de listas se realizó para la OPEC 34112, y el ICBF procedió a solicitar el uso de Listas de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes con la Lista conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, dado lo anterior, esta Comisión Nacional, procedió a autorizar el uso de la precitada Lista de Elegibles, para que el ICBF pudiese proveer las dieciséis (16) nuevas vacantes del empleo 34112, para la provisión de las referidas vacantes se debe realizar en estricto orden de mérito, es decir, **con los elegibles que ocupan las posiciones 58 y 70 en la Lista de Elegibles, en este caso no solo la accionante es la beneficiada si no aquellos que se encontraban en una posición meritoria en la lista de elegibles.**

3.3. Hecho superado

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, «pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera

la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y «previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales». En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Precisamente, en sentencia T-085 de 2018, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Bajo ese entendido, advierte esta entidad que en el presente caso existe carencia actual de objeto, por hecho superado como quiera que esta Comisión Nacional, procedió a autorizar el uso de la precitada Lista de Elegibles, para que el ICBF pudiese proveer las dieciséis (16) nuevas vacantes del empleo 34112, autorización que fue enviada al ICBF el 12 de mayo de 2020, con el fin de que dicha entidad procediera conforme sus competencias, **la provisión de las referidas vacantes se debe realizar en estricto orden de mérito, es decir, con los elegibles que ocupan las posiciones 58 y 70 en la Lista de Elegibles, que, en este caso, una de aquellas corresponde a la accionante.**

4. Anexos

- Reporte de inscripción de la accionante en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
- Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 «Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF».
- Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, «Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF».
- Solicitud autorización de Lista de Elegibles realizada por el ICBF.
- Autorización uso de Listas emitida por la CNSC.
- Soporte de envío de la autorización de uso de Listas de Elegibles.
- Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

⁷ Sent. T-011/2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

5. Peticiones

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por *hecho superado*, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil
Atentamente,



CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA

C.C. No. 78.753.583 de Montería

T.P. No. 133.757 CSJ

Proyectó: Sebastian pinzon



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 433 de 2016
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción:

sáb, 10 dic 2016 12:49:39

Gloria Cecilia Jiménez Betancur

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 43086906
Nº de inscripción	37778049	
Teléfonos	3003467508	
Correo electrónico	gloriacjimenezb@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2125	Nº de empleo	34112
Denominación	145	Defensor de Familia	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	17

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad Cooperativa de Colombia
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	Universidad de Antioquia
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD AUTONOMA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Alberto Álvarez S. S.A.	Gerente Jurídica	11/04/05 12:00 AM	8/03/09 12:00 AM
Contraloría General de Medellín	Analista de procedimientos	26/02/91 12:00 AM	8/01/03 12:00 AM
Universidad de Antioquia	Profesional 3 Especializado (Abogada)	3/08/10 12:00 AM	12/07/15 12:00 AM
Universidad de Antioquia	Profesora de Cátedra	1/02/12 12:00 AM	21/06/16 12:00 AM

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Corporación Universitaria Remington	Docente de la Escuela de Ciencias Jurídicas y	29/07/06 12:00 AM	23/06/07 12:00 AM

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BÁSICAS Y
COMPORTAMENTALES

Medellín - Antioquia

Reporte
definitivo



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...).”

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse.**
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente, es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la “Guía de Orientación” que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
	Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
	Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

NIVEL	FACTORES	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
	Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Nivel				
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Nivel					
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPTIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.


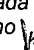

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada 
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho 
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho 



Al contestar cite este número

Radicado No:
202012110000100441

Bogotá D.C., 2020-04-20

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud Uso Directo Listas de Elegibles Convocatoria 433 – 16 -en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado de la CNSC de 2020 y fallo de tutela

Cordial saludo:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en cumplimiento del Criterio Unificado de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 que señala:

*“ De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio d 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “**mismos empleos**”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”*

Igualmente, en cumplimiento de fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por diferentes despachos judiciales en los que ordenan solicitar el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes con las que cuenta la Entidad, le solicitamos:

Autorizar el uso directo de las Listas de Elegibles de los empleos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que fueron empleos cuya vacancia se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 y que cumplen las condiciones de “**mismos empleos**” (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34112

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
113739	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34221

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123134	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Defensor de Familia Código 2125 Grado 17
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 34226

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123141	ANTIOQUIA	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 10
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35800

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO
123682	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-10	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11
 Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 35863

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO DE PROTECCION	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	
123187	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-11	

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36059

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123534	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO FINANCIERO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-15	PROVISTA MEDIANTE ENCARGO

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39411

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123015	ANTIOQUIA	YARUMAL	C.Z. LA MESETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 07
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 39420

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL



NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
123399	ANTIOQUIA	BELLO	C.Z. ABURRA NORTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044-07	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

- Empleo: Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 36002

NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123499	ANTIOQUIA	MEDELLIN	GRUPO ADMINISTRATIVO	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124-12	


- Empleo: Profesional Especializado Código 2028 Grado 17
Convocatoria 433 de 2016 – OPEC 38813


NUEVA VACANTE REGISTRADA EN SIMO – No. OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	OBSERVACION
123752	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028-17	CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

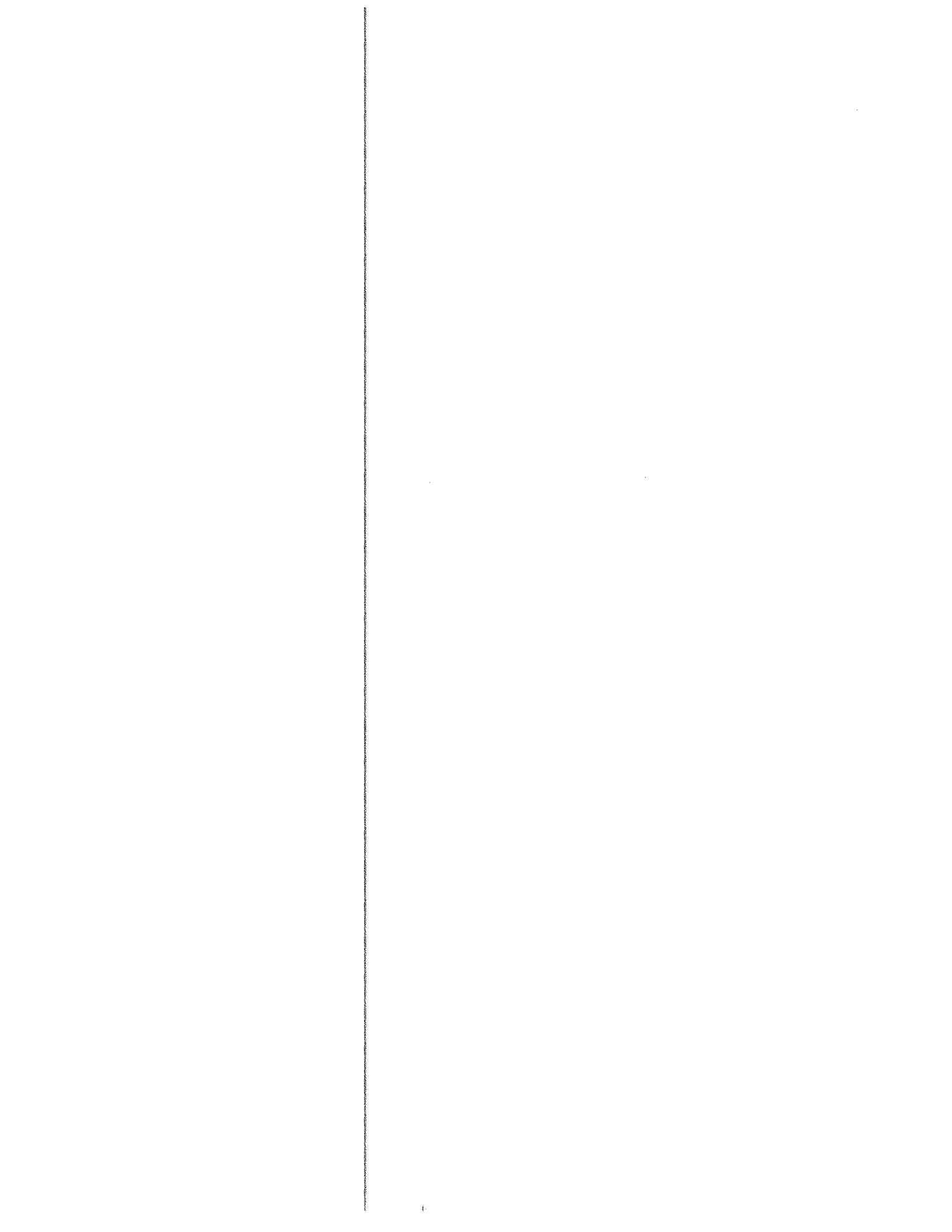
Las vacantes de los empleos relacionados anteriormente se encuentran registradas en el aplicativo SIMO en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 06 de septiembre de 2019, bajo los números de OPEC asignados por este aplicativo:

Quedo atento a la autorización que se emita para la provisión de los empleos mencionados, la habilitación del aplicativo SIMO para la impresión de los soportes correspondientes y la remisión de los datos de contacto de los elegibles para proceder con sus nombramientos.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC  / Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC





Al responder cite este número:
20201020391601

Bogotá D.C., 08-05-2020

Doctor
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
John.guzman@icbf.gov.co

Radicado de la entidad: Nro. 202012110000100441 del 20 de abril de 2020
Asunto: Autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
Referencia: Radicado Nro. 20203200502442 del 24 de abril de 2020

Respetado doctor Guzmán Uparela,

En atención a la comunicación, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo el número citado en la referencia por medio de la cual solicita el uso de listas de elegibles para la provisión de dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34112**, una vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34221**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34226**, dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35800**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35863**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36059**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39411**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39420**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36002** y una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38813**, ofertadas en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, cuyo resultado se encuentra en la certificación del analista de fecha 8 de mayo de 2020, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tal y como lo certifica el Director de Administración de Carrera Administrativa en la misma fecha, concluyendo que:

- **Para la provisión de dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34112 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, es**

posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
58 ¹	20182230072535 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	34112	72,16	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	31 de julio de 2018
59				72,15	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	
60				72,14	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	
61				72,12	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	
62				72,08	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	
63				72,06	71384531	WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	
64				72,04	35603173	JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	
64				72,04	1053793684	KATHERING SIRLEY LATORRE CAICEDO	
65				71,98	1037608792	DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	
66				71,97	8433984	EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	
67				71,93	50981241	DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	
68				71,92	1017129151	NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	
69				71,89	87061531	DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	
69	71,89	72179008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA				
69	71,89	1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA				
70	71,87	21527421	SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL				

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	CARRERA 18 NRO 6-31 AGUACHICA, CESAR	3135456550	isabelescobar429@gmail.com
MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	CARRERA 48 F SUR NRO 39 B-88 APTO.1201 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3174984917	manure474@gmail.com
ALBA NIDIA GARCIA CORREA	CRA 53 NRO 63-3 ITAGUI, ANTIOQUIA	3103740247	albitagc@yahoo.com.ar
GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	CALLE 51 NO. 51 - 31 INTERIOR 704 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3003467508	gloriacijenezb@hotmail.com
MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	LOS CALAMARES MANZANA 22 LOTE 2 ETAPA 1 CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR	3116810782	marimarios1@hotmail.com
WILLIAM ANDRÉS GARCÍA OSPINA	CARRERA 79 NRO. 45GG – 24 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3007767683	garciaospina@gmail.com
JUDY YOKIMA BECERRA SERNA	CALLE 27 NRO. 1 – 36 CHOCÓ, QUIBDÓ	3217013910	yokimabecerra2@yahoo.es
KATHERING SIRLEY LATORRE	CALLE 49 NRO. 77C - 65 APTO 302	3155635810	kattelatorre@gmail.com

¹ Se autoriza el uso para los elegibles ubicados en las posiciones cincuenta y ocho (58) hasta la setenta (70) toda vez que mediante radicados 2749, 7777, 9913, 28014, 43928, 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020 se autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones cuarenta y cinco (45) hasta la cincuenta y siete (57), así mismo, la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de diecinueve (19) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
CAICEDO	EDIFICIO NUEVO DÍA MEDELLÍN, ANTIOQUIA		
DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS	CALLE 48 E SUR NRO 42BB-18 BLOQUE 5.4 APTO 203 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3012452112	daniel_leon_s@hotmail.com
EDWIN ANDRÉS BETANCUR SÁNCHEZ	CALLE 40 A SUR NRO. 74-74 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	2866841	gul1871@hotmail.com
DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	CALLE 27D SUR NRO. 27C-150 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3136469418	dignamth@hotmail.com
NATALIA ZULUAGA JARAMILLO	CALLE 77 SUR NRO 46 - 54, APTO 514 SABANETA, ANTIOQUIA	N/A	nattis17@hotmail.com
DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA	TORRE 8 APARTAMENTO 401 BALCONES DE LA PRADERA PASTO, NARIÑO	3147888276	davidandresmontero@hotmail.com
WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA	DIAGONAL 32 NRO 71 A - 107 APTO 103 CARTAGENA DE INDIAS, BOLÍVAR	3008056635	william.donado@gmail.com
DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	CARRERA 38 NRO 41-40 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3157666690	davidcarolina7@hotmail.com
SUSANA KATHERINE UPEGUI CARVAJAL	CALLE 48C SUR # 42A - 80 APARTAMENTO 411 ENVIGADO, ANTIOQUIA	3012030411	kathepeguic@gmail.com

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34221 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
7 ²	20182230071725 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	34221	70,79	71367571	VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	31 de julio de 2018

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	CALLE 48 C NRO 77 – 79 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3012892264	venukaridy@gmail.com

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34226 denominado Defensor de Familiar, Código 2125, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ³	20182230052025 del 22 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	34226	74,97	1017160709	GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO	06 de junio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

² Se autoriza el uso para el elegible ubicado en la posición siete (7) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

³ Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición dos (2) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO	CARRERA 46 NRO. 41-16 APTO 817 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3015099259	gisellatoro21@hotmail.com

- Para la provisión de dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 35800 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 10, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con las elegibles que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ⁴	20182230040315 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	35800	64,85	34002053	ANGELA BIBIANA OSORIO PATIÑO	9 de mayo de 2018
3				62,76	1042770641	PAOLA ANDREA MESA ALVAREZ	

Para el efecto, los datos de las elegibles autorizadas son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
ANGELA BIBIANA OSORIO PATIÑO	CALLE 50A NRO.86-450 APTO 2115 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3125012156	maus157@hotmail.com
PAOLA ANDREA MESA ALVAREZ	CARRERA 72 NRO. 51A – 64 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3506611215	paolamesa24@gmail.com

- Para la provisión de tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 35863 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
9 ⁵	20182020063395 del 22 de junio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	35863	69,86	98660431	EDGAR ALEXANDER GAVIRIA ARANGO	26 de julio de 2018
10				69,6	35893678	CARMENZA ALEGRÍA DOMINGUEZ	
11				69,16	98538151	ALEXANDER SOLORZANO LÓPEZ	

Para el efecto, los datos de los elegibles autorizados son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
EDGAR ALEXANDER GAVIRIA ARANGO	CARRERA 48 A NRO 80-03 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3103930577 3016692075	alexga782000@gmail.com
CARMENZA ALEGRÍA DOMINGUEZ	CARRERA 82 NRO 88 – 74 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3122181439	carmenza0428@hotmail.com
ALEXANDER SOLORZANO LÓPEZ	CARRERA 78 A NRO 32 A 34 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3003857142	asolorza2005@gmail.com

⁴ Se autoriza el uso para las elegibles ubicadas en las posiciones dos (2) y tres (3) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

⁵ Se autoriza el uso para los elegibles ubicados en las posiciones nueve (9) a la once (11) toda vez mediante radicados 7777 de 2019 y 36427 de 2020 se autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones siete (7) y ocho (8), así mismo, la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de cinco (5) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 36059 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con el elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ⁶	20182230052975 del 22 de mayo de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	36059	72,04	98640432	WILLIAM ANTONIO CARVAJAL RESTREPO	06 de junio de 2018

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAM ANTONIO CARVAJAL RESTREPO	CARRERA 17 NRO. 10-32 APTO 301 GIRARDOTA, ANTIOQUIA	31222243845 2899207	wcar8334@gmail.com

- Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39411 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ⁷	20182230040175 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	39411	69,14	22025936	MIRIAN CRISTINA MOLINA PIÑERES	09 de mayo de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
MIRIAN CRISTINA MOLINA PIÑERES	CARRERA 31 NRO 62 A-18 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	5717527	risitas72@yahoo.es

- Para la provisión de tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39420 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con las elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
2 ⁸	20182230040195 del 26 de abril de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	39420	71,36	42935533	BLANCA INÉS HOYOS MONTOYA	09 de mayo de 2018
3				69,94	39438516	CLARA LUCÍA CEBALLOS LARA	
4				66,48	43927545	DIANA MARCELA VALENCIA OCHOA	

Para el efecto, los datos de las elegibles autorizadas son:

⁶ Se autoriza el uso para el elegible ubicado en la posición dos (2) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

⁷ Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición dos (2) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

⁸ Se autoriza el uso para las elegibles ubicadas en las posiciones dos (2) a la cuatro (4) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de cinco (5) vacantes nuevas correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
BLANCA INÉS HOYOS MONTOYA	CALLE 44 # 50-105 INT. 207 REMEDIOS, ANTIOQUIA	3128167493	blancaines07@yahoo.es
CLARA LUCÍA CEBALLOS LARA	BARRIO HORIZONTES RIONEGRO, ANTIOQUIA	3113324958	claraceba826@yahoo.com
DIANA MARCELA VALENCIA OCHOA	CALLE 54 NRO 52-120 BELLO, ANTIOQUIA	4524285	dianavalencia8a@hotmail.com

Se precisa que la entidad solicito el uso de la lista para la provisión de cuatro (4) vacantes nuevas correspondientes a "mismos empleos", sin embargo, solo es posible autorizar el uso para tres (3) vacantes, toda vez que la lista de elegibles se conformó para proveer una (1) vacante y cuenta con cuatro (4) elegibles, por lo que no existen más elegibles en lista, por tanto, se entiende que la **lista se encuentra agotada**, razón por la cual, la vacante deberá ser reportada para un nuevo proceso de selección.

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 36002 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
7 ^º	20182230073825 del 18 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	36002	67,61	1128397310	LEIDY VANESA RODRÍGUEZ ALVÁREZ	31 de julio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
LEIDY VANESA RODRÍGUEZ ALVÁREZ	CALLE 58 NRO 39A-45 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	2548396	leva814@yahoo.es

- **Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 38813 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, es posible hacer uso de la lista de elegibles, con la elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
9 ^º	20182230073015 del 17 de julio de 2018	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	38813	75,61	39455415	HELEN JELENY VILLADA PÉREZ	31 de julio de 2018

Para el efecto, los datos de la elegible autorizada son:

⁹ Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición siete (7) toda vez mediante radicados 7777, 36263 y 49415 de 2019 se autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones cuatro (4) hasta la seis (6), así mismo, la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de dos (2) vacantes nuevas correspondientes al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

¹⁰ Se autoriza el uso para la elegible ubicada en la posición nueve (9) toda vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una (1) vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
HELEN JELENY VILLADA PÉREZ	CARRERA 83 NRO 30-36 INT. 401 MEDELLÍN, ANTIOQUIA	3007345935	helenvillada@gmail.com

En consecuencia, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar del cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, se indica que el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$26.334.090)**, correspondiente al pago por el uso de la lista para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34112**, una vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34221**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34226**, dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35800**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35863**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36059**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39411**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39420**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36002** y una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38813**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual **debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por concepto del uso de las listas de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34112**, una vacante (1) del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34221**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34226**, dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35800**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **35863**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36059**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39411**, tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39420**, una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **36002** y una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **38813**.

Por lo anterior, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá reportar los Actos Administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles, remitiendo la novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1.

Finalmente es menester indicar que es responsabilidad del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los elegibles referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se atiende su solicitud y quedo atento a la remisión de la información solicitada.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: *Laura Melissa Salcedo*
Revisó: *Cindy Lorena Cuéllar Becerra*
Aprobó: *Liliana Camargo Molina*

DATOS DE ENVIO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVIO	No. PLANILLA	OBSERVACIONES	Realizo Envio
20201020391601	DIRECCIÓN DE APOYO CORPORATIVO	12-05-2020 10:58 AM	JOHN FERNANDO -	email: John.guzman@icbf.gov.co	D.C.	Bogotá	CORREO ELECTRONICO	0		JFERNANDEZ



Revisó	CO
Aprobó	CMG

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020

(28 MAR 2020)

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2)."

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites –SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012.

Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...].”

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima “[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso “más favorable”) y 24,7 millones de personas (caso “más desfavorable”), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia “media”, podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”.

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP, el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: (i) Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 411.986 uniformados; 326.952 docentes; 138.610 servidores; (ii) Orden Territorial: 222.160 servidores; (iii) Rama Judicial: 60.801 servidores; (iv) Entes Autónomos: 20.644 servidores; (v) Órganos de Control: 11.880 servidores; (vi) Organización Electoral: 3.553 servidores; (vii) Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.395 servidores; (viii) Rama Legislativa: 854 servidores.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 2. *Objeto.* El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.* Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales –FOMAG–.

Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

Parágrafo 1. Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o páneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

Parágrafo 2. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente

Continuación del Decreto «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Artículo 14. *Aplazamiento de los procesos de selección en curso.* Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

Artículo 15. *Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.* Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

Parágrafo. Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

Artículo 16. *Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.* Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

Artículo 17. Contratos de prestación de servicios administrativos. Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

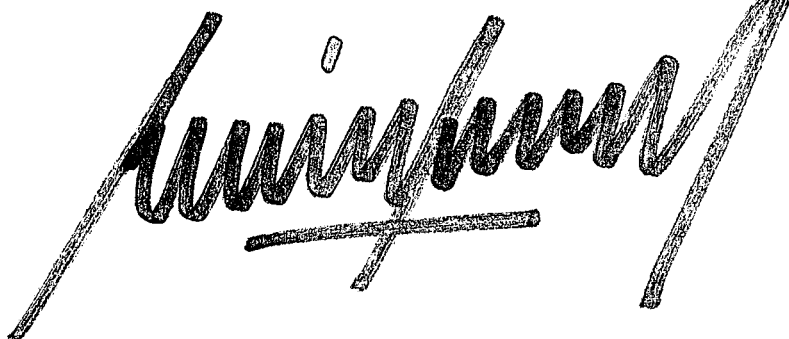
Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

28 MAR 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

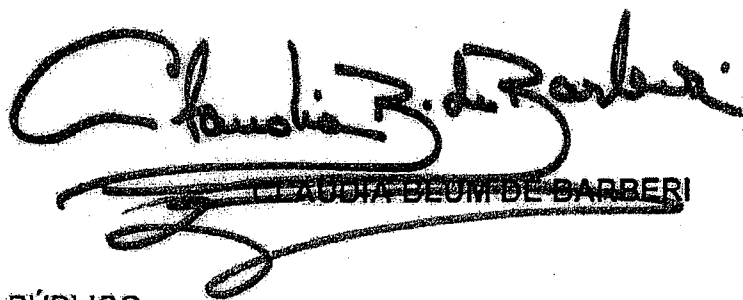


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

28 MAR 2020



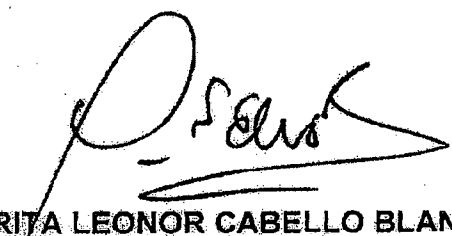
CLAUDIA LEON DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,




ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

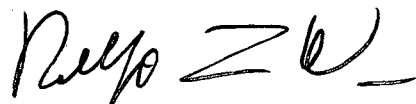


CARLOS HOLMES TRUJILLO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

28 MAR 2020



RODOLFO ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



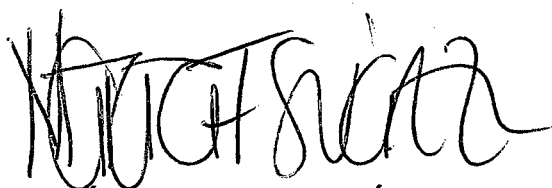
FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

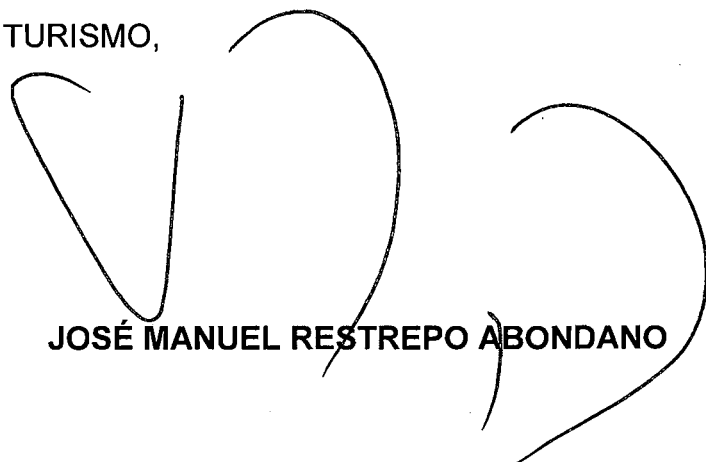


MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

28 MAR 2020



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES,

28 MAR 2020



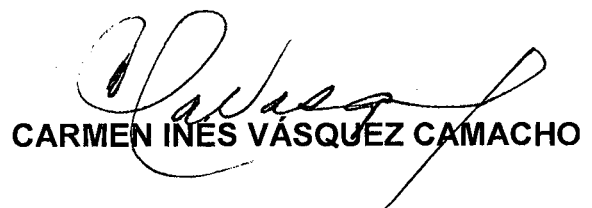
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,



CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,



MABEL GISELA TORRES TORRES

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

28 MAR 2020



ERNESTO LUCENA BARRERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No No 4063 de 2020
20/02/2020



20206000040635

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal d) del artículo 8° del Acuerdo 20181000000016 del 10 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 20206000001645 del 13 de enero de 2020, se aceptó la renuncia del servidor público BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, al empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, a partir del 14 de enero de 2020.

Que en razón a lo anterior, en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil existe una vacante definitiva del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15.

Que el doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, cumple con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para ser nombrado en el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, según certificación anexa expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al doctor **CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.583, en el empleo denominado **Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15**, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El designado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.


“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución al doctor CARLOS FERNANDO LÓPEZ PASTRANA al correo electrónico lopezpastranacarlos@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20/02/2020



FRÍDOLE BALLEÑ DUQUE
Presidente

Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga, Coordinador GGTH. *RAM*
Revisó: Nilza Esperanza Parrado Reyes, Directora Apoyo Corporativo.
Revisó: Piedad Torres Rubio, Asesora Presidencia. *PT*



Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 31 05 003 2020 00145 00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), actuación que se hizo extensiva a la DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTIOQUIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), así como a los integrantes de la lista general de elegibles para proveer las vacantes del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución n.º 20182230072535 de 17-07-2018, y a los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ ECHEVERRÍA; ANDERSON MUNERA BEDOYA; GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL; SINDY LORENA MARÍN ARROYAVE; GISELLA MARÍA IDARRAGA TORO; CLAUDIA ELIZABETH HOYOS MENESES; LUZ MARIELA POSADA JARAMILLO; JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES; JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO; SANDRA PATRICIA TORRES MENDOZA; MARÍA HELENA ARIAS ARIAS; CLAUDIA PATRICIA TOBÓN PÉREZ; MÓNICA PATRICIA SALAZAR PIEDRAHITA; LINA MARÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ; NICOLÁS RODRIGO VÁSQUEZ CUEVAS; ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA; ORFA NELLY GIRALDO LÓPEZ; DIANA MARÍA DÍAZ ORTIZ; MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN; MARÍA SOFÍA BUSTAMANTE OSORIO; NANCY MARTÍNEZ URIBE; DARIO DE JESÚS ZAPATA ÁLZATE y NORMAN DE JESÚS CORREA TABORDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Natasky Alexandra Vargas Bautista, expuso que la CNSC mediante Acuerdo n.º 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocatoria n.º 433 de 2016 - ICBF

Sostuvo que se inscribió en dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en la ciudad de Medellín – Antioquia; que en virtud de lo anterior, superó todas las pruebas y etapas aplicadas durante el concurso de méritos, razón por la cual la CNSC expidió la resolución 20182230072535 de 18 de julio de 2018 y conformó la lista



de elegibles para proveer 44 vacantes del empleo identificado con código OPEC n.º 34112, Código 2125, Grado 17, acto administrativo que cobró ejecutoria el 31 de julio de 2018, y aunque aún hace parte del registro de elegibles en la posición número 96, la vigencia de tal registro está próxima a vencerse, pues tiene vigencia de dos años.

Señaló que el 16 de enero de 2020 la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde claramente indicó: *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con, anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*, por tanto *“el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de, selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”*

Indicó que, mediante respuesta de 17 de junio de la presente anualidad, atendiendo a un derecho de petición que elevó, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, informó que están en trámite los nombramientos de las vacantes hasta el número de lista 74 en estricto orden de mérito; que no obstante, existen 26 vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el criterio unificado para la OPEC 34112, empleo defensor de familia Código 2125 grado 17 en la regional Medellín, por lo que, a su juicio, es evidente que el ICBF hace caso omiso a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, y que a pesar, de existir los suficientes cargos vacantes de Defensor de Familia con los que cuenta la Regional Medellín creados por el Decreto 1479 de 2017, que se encuentran cubiertos en provisionalidad y encargo, no ha dado trámite al registro de elegibles existente para su nombramiento en propiedad, con las personas que hacen parte del registro de elegibles.

Con base en lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF al no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín, y por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019; así mismo, ordenar a la CNSC que remita al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo que concursó en Medellín y cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017; también pidió que se ordene al ICBF emitir el acto administrativo de su nombramiento, aunado a que la decisión tenga efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles; finalmente, ordenar al ICBF que dé el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín, que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de junio de 2020 se admitió la presente acción constitucional contra las accionadas, disponiéndose la vinculación de las entidades atrás indicadas, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

En auto de fecha 1 de julio de 2020 se realizó la vinculación de los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, según la información suministrada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF, es de resaltar que 3 de los cargos se encuentran vacantes, a quienes se les concedió un término prudencial para que se pronunciaran sobre los hechos propuestos y para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La CNSC señaló que los participantes en los cursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público; que solo con la lista de elegibles se genera esa situación frente a quienes luego de someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones, consecuente con lo cual deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número vacantes ofertadas.

Informó que consultado SIMO, logró constatar que la accionante, concursó en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, ocupando la posición 96 con 70,43 puntos, según lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, acto administrativo que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, con vigencia hasta el 30 de julio de 2020, y como quiera que para el empleo en mención se ofertaron sólo 44, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba para el empleo, fueron los aspirantes que ocuparon los primeros 44 lugares en la lista de elegibles.

Precisó que mediante radicados n.º 2749, 7777, 9913, 28014, 43928, 49415 de 2019; 6340 y 21999 de 2020 autorizó el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones 45 hasta la 57; que el Director (E) de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante radicado de 24 de abril de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles, de conformidad con la Ley 1960 de 2019 acorde al criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 0001 de 2020 expedida también por esa entidad para la provisión de 16 nuevas vacantes; agregó que la CNSC mediante radicado de salida de 8 de mayo de 2020, autorizó el uso de listas de elegibles y lo envió al ICBF el 12 de mayo de 2020 para efectos de que proceda con lo de su competencia; sin embargo, la provisión de las vacantes se debe hacer en estricto orden de mérito, es decir, por lo que las 16 vacantes se proveyeron con los elegibles que ocuparon las posiciones 58 a 70; por ende, la accionante no pudo acceder a alguna de ellas, pues ocupó la posición 96.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adujo que no existe la afectación de los derechos fundamentales que alude la accionante, pues se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y la provisión de las vacantes reportadas por el ICBF del empleo 39066 se realiza en estricto orden de mérito; aunado a lo anterior, adujo que a la fecha existen 25 elegibles con mejor derecho que la accionante, por lo cual en caso de generarse nuevas vacantes previo a proveerla con la accionante habrá de agotarse con los elegibles ubicados en la posición 71 a 95.

Finalmente señaló que en caso de que el ICBF identifique nuevas vacantes con la misma denominación éste deberá reportarlas en el aplicativo SIMO para que sean provistos con la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC – 20182230072535 de 17 de julio de 2018, cuya vigencia es hasta el 30 de julio de 2020.

El ICBF señaló que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiaridad y perjuicio irremediable, ya que se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace dos años y se conformó para proveer 44 vacantes; que en ella, la promotora ocupó la posición 96, por lo que existen personas con mejor derecho para obtener su nombramiento; destacó que la actora no cuestiona dicha lista ni el procedimiento, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente, el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Adujo que, en el fondo, la tutelante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC denominado “criterio unificado” sobre el uso de lista de elegibles a la luz de la Ley en mención la cual se encuentra en firme y se presume legal.

Indicó que proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 de la CNSC para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017 *"Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras"*, con aplicación de los criterios objetivos de distribución, que la lista de elegibles de la OPEC 34112, prevista para proveer (44) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución n.º 20182230072535 de 17 de julio de 2018, estaba conformada por (240) personas, dentro de las cuales la accionante ocupó la posición 96 y que ya se surtió con el nombramiento y posesión de las 44 vacantes a proveer.

Finalmente precisó que para dar cumplimiento al uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, esa entidad ha adelantado las acciones correspondientes, por lo que realizó los nombramientos en estricto orden de mérito, según la posición de la lista de elegibles; al efecto, advirtió que la accionante ocupa el lugar 96 de la lista de elegibles y la entidad solo cuenta con 16 vacantes para el empleo al cual concursó. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto, el ICBF hizo uso de la lista para la provisión de 44 vacantes ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, con el nombramiento de las personas que estaban ubicadas hasta el puesto 57 de la lista de elegibles, por lo que si se solicitaron 16 elegibles adicionales en aplicación de la Ley 1960



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2019, es probable que llegue hasta el elegible 73, caso en el que la accionante probablemente no sea autorizada.

El vinculado William Enrique Donado García, conformante de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en la OPEC No 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, coadyuvó la petición en cuanto a que debe acelerarse el nombramiento en propiedad de las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2015, OPEC 34112, teniendo en cuenta la lista de elegibles entre las cuales se encuentra la accionante y él está próxima a vencerse.

La vinculada Luz Mariela Posada Jaramillo, en su condición de conformante de la lista de los 26(sic) servidores públicos que se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, aportó como prueba la Resolución 8403 de 19 de septiembre de 2018, *“por medio de la cual se le hace un encargo en un empleo de carrera administrativa”*, expedida por la Secretaria General del ICBF y acta de posesión de 9 de noviembre de 2017, ante la directora regional del ICBF Antioquia; resaltó que el cargo que ocupa no ingresó a la vacantes del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF, por cuanto el mismo estaba ocupado por otro servidor público quien renunció el 19 de agosto de 2017.

La vinculada Orfa Nelly Giraldo López, manifestó que desde el 18 de febrero de 2010 se nombró con carácter provisional en el empleo de Defensor de Familia, es decir que lleva 10 años ejerciendo de manera ininterrumpida funciones que la ley otorga a cargo de Defensor de Familia, que concursó en la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF para el mismo cargo que participó la accionante y ocupa el puesto 75; que es verdad que el ICBF no ha dado aplicación a lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019, ya que a pesar, de existir las suficientes vacantes para el cargo en Medellín no ha dado trámite al registro de elegibles existente para el empleo materia de debate.

Los vinculados Nicolas Vasquez Cuevas, Andrés Felipe Pérez Sierra, Beatriz Elena Velasquez Echeverri, quienes también se encuentran en las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, señalaron que mediante el Decreto 1479 de septiembre de 1027 el ICBF suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la planta de personal de carácter permanente, creando un total de 1427 cargos, que debido a esto, ingresaron a dicha entidad en cargos provisionales como Defensor de Familia Grado 17 a partir del año 2017, por los que fueron creados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y, por ende, no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer.

Argumentaron que, acorde a la legislación aplicable, en especial lo dispuesto en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, esta entraba en vigencia en el momento de su promulgación y no reguló su aplicación retroactiva, máxime cuando, según su dicho, indica que para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación, por lo que existe una clara derogación tácita del concepto unificado que la accionante desea hacer valer.



El vinculado Anderson Múnera Bedoya, manifestó que la CNSC se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, desconoció lo depurado por el máximo órgano constitucional en cuanto al principio de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, excepción que debe ser consagrada expresamente por el legislador y que la Ley 1960 de 2019 otorgó el derecho a quienes estén en cargo o en carrera, a que puedan participar de convocatoria de ascenso, situación que este acto administrativo desconoce de manera ilegal y arbitraria, ya que al llenar las vacantes que se crearon y que no fueron ofertadas con la lista de elegibles, no habría necesidad de ofertar cargos vacantes y, en consecuencia, no sería necesario realizar concurso de méritos abierto y de ascenso, lo que inevitablemente desconoce esa garantía que consagró el legislador a favor de quienes ostentan derecho de carrera.

La vinculada Diana María Díaz Ortiz, indicó que el 3 de noviembre de 2015 tomó posesión como Defensora de Familia de la Regional Antioquia que, su nombramiento terminaba el 1 de octubre de 2018, pero debido a fallo proferido por el Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, el 5 de diciembre de 2018 se posesionó nuevamente en el cargo Defensor de Familia; por tanto el cargo que ocupa actualmente no salió ofertado en la convocatoria 433 del ICBF y que para ser ocupado por otra persona, debe ser mediante un nuevo concurso de méritos realizado por la CNSC. Resaltó que mediante Decreto 1479 de 4 de septiembre de 2017 el ICBF suprimió la planta de personal de carácter temporal y modificó la de carácter permanente, creando un total de 1427 cargos y como tales puestos fueron creados con posterioridad no fueron tenidos en cuenta en el consolidado de cargos a proveer. Finalmente señaló que la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir de 27 de junio de 2017, fecha en la que fue publicada.

La vinculada Sindy Lorena Marin Arroyave, sostuvo encontrarse en la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 en el ICBF para el mismo cargo que participó la accionante y ocupa el puesto 79, argumenta estar de acuerdo por lo solicitado por la accionante, pero manifiesta tener mejor derecho que ella.

La vinculada María Helena Arias Arias, aportó fallo de tutela emanada del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín de 9 de enero de 2019, donde le conceden el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada debido a que es madre cabeza de hogar, su hijo continua siendo menor de edad y su sustento y mínimo vital depende exclusivamente de su empleo, aclaró que el cargo que actualmente ocupa no corresponde a las vacantes reportadas por el concurso abierto de méritos para proveer los cargos según la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

La vinculada Sandra Patricia Torres Mendoza, también allega fallo de tutela emanada del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín de 24 de enero de 2019, donde le conceden el derecho fundamental de petición y estabilidad laboral reforzada debido a que es madre cabeza de hogar, su hijo continua siendo menor de edad y su sustento y mínimo vital depende exclusivamente de su empleo, aclaró que el cargo



que actualmente ocupa no corresponde a las vacantes reportadas por el concurso abierto de méritos para proveer los cargos según la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

Al momento de emitir la sentencia no se habían incorporado al expediente, repuestas adicionales de las demás partes e intervinientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar si las accionadas y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos los cuales han sido vulnerados por el ICBF, al no llevar a cabo su nombramiento para el cargo de Defensor de Familia, en la ciudad de Medellín, así como por la CNSC al no estar vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019.

En esa dirección, pretende la actora a través de la tutela, se ordene a la CNSC que, dentro del término de 48 horas, remita al ICBF el registro de elegibles vigente y actualizado para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, Resolución n.º. CNSC - 20182230072535 de 17 de julio de 2018, en Medellín Antioquia, para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017; ordenar al ICBF que, dentro del término de 48 horas, emita el acto administrativo de nombramiento de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA en el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante el Decreto 1479 de 2017, en la ciudad de Medellín (Antioquia); de otra parte, pide que la decisión adoptada tenga efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles, contenidas en la Resolución n.º CNSC - 20182230072535 de 18 de julio de 2018 y que el ICBF, proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Defensor de Familia en el ICBF en la ciudad de Medellín que se encuentren en la actualidad ocupados irregularmente, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019.

Al efecto, sea lo primero señalar que uno de los presupuestos para que proceda la acción de tutela es el de subsidiariedad, constituyéndose como un mecanismo excepcional, en virtud del cual se exige que previo a su interposición, la parte interesada debe agotar las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos y, luego de ello, si estima que persiste la vulneración, expongan la controversia



ante el Juez Constitucional para que la decida, de modo que no puede soslayarse la discusión en el escenario adecuado y dispuesto por el legislador a efecto de omitir su discusión en el espacio procesal pertinente, salvo cuando se está frente a un perjuicio irremediable.

En ese sentido, cumple recordar que el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En ese orden, en principio, este mecanismo excepcional y extraordinario, no se erige como una instancia alternativa de los procedimientos ordinarios, de índole administrativo o judicial, que la Constitución y la ley tienen establecidos para garantizar los derechos de las personas, pues tal evento constituiría una inadmisibles intromisión en la actuación de los funcionarios a quienes previamente el legislador les ha otorgado la competencia para resolver los asuntos que le son propios.

Ahora, en lo que tiene que ver con los concursos de mérito, en numerosas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado la imposibilidad de que a través de este mecanismo especial se *“modifiquen las reglas y etapas de una convocatoria, se imponga una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, una reevaluación de la documental aportada para efectos de ser calificada, se ordene la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio”*, pues para ello se encuentran establecidos legal y constitucionalmente otros procedimientos.

Sin embargo, excepcionalmente es permitido al juez constitucional entrometerse en tales asunto, cuando está resulta evidente un perjuicio irremediable, el cual ha sido definido que se presenta por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-318 de 2017, cuando *“de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.*

Bajo ese contexto, aunque los actos de nombramiento que se producen en las entidades públicas como resultado de un concurso de méritos corresponden a una actuación que se encuentra legitimada en la Constitución y la Ley, en principio, de tales actos no se deriva la vulneración de los derechos fundamentales; sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto, es dable colegir que la situación puesta en discusión constitucional comporta un riesgo inminente y/o un perjuicio irremediable, pues la tardanza y/o omisión de no continuar con el trámite de nombramiento, puede generar que, en poco tiempo (menos de un mes), el registro de elegibles pierda vigencia, dejando en una simple expectativa la oportunidad de quienes aprobaron un concurso y ocuparon



un lugar meritorio que, acorde a los cargos actualmente vacantes, pueden y deben obtener el acceso al empleo público.

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución CNSC – 20182230072535 de 17 de julio de 2018, cuya vigencia, según lo reconocen los intervinientes dentro de la presente acción es hasta el 30 de julio de 2020, habilita al suscrito para impedir la transgresión de las garantías fundamentales de la accionante, advirtiéndose que en el presente asunto convergen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales invocados, pues de no hacerlo resultaría inane el esfuerzo de quienes alcanzaron un puesto privilegiado en el precitado concurso de méritos.

Referente al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-339 de 2011, precisó:

En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

En esa misma dirección, es dable traer a colación el artículo 209 de la Constitución Política que “refiere que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y debe regirse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, precepto que está estrechamente ligado con el artículo 125 *ibidem*, en tanto “prevé que los cargos de carrera y cualquier ascenso debe hacerse a través del concurso público de mérito”. Tal exigencia constitucional implica a su vez que deban respetarse las reglas que rigen cada una de las convocatorias, que deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias.



De esta manera, se entiende que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinguir alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."

Sobre el mismo aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia STL12360-2017, en un caso de similares contornos al que hoy ocupa la atención del despacho, pero en tratándose de un concurso de méritos al cual se no le daba el impulso necesario para acelerar la provisión de cargos, destacó:

"la ... y la ..., no han dado estricto cumplimiento al concurso, ni han establecido procedimientos a fin de acelerar la provisión de los cargos con las personas que integran la lista de elegibles definitiva, de tal suerte que entre la fecha en que fue expedida la misma, es decir el 13 de julio de 2015, a la de presentación de la acción, se han provisto 9 cargos al parecer de la lista en la cual se encuentra el actor, razón por la cual se observa un desacato reiterado de las normas que rigieron el concurso, una mora injustificada en la implementación de los procedimientos de nombramiento y un comportamiento indiferente, negligente y desinteresado por parte de la entidad accionada.

La excusa de que en la actualidad la entidad se encuentra adelantando la debida actualización de la lista de elegibles, debido a razones de movilidad, y que por ello agotar los nombramientos en un término de 20 días como lo ordena el fallo de tutela, es materialmente imposible, tampoco es de recibo por cuanto la entidad ha tenido más de 24 meses para hacerlo; además el fallo de tutela solo ampara a los participantes en el Grupo 3 de la Convocatoria 014 de 2008, para el cual se ofertaron 42 empleos, 33 de los cuales están vacantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia de la lista de elegibles como el acto administrativo que determina el orden de nombramiento de las personas que ganaron el concurso en los cargos ofertados, para la Sala es indiscutible que la entidad accionada está en el deber constitucional de utilizar la lista de elegibles para llenar las vacantes que originaron el llamamiento al concurso y la acción que se decide ahora, mientras esté vigente dicho registro, de forma que se satisfagan no



solo los derechos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Al descender al caso propuesto, vislumbra el Despacho que la Dirección de Gestión Humana del ICBF en respuesta ofrecida el 17 de junio de 2020, informó a la accionante que:

- El 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC emitió el criterio unificado *“uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* quien hasta la fecha ha adelantado las acciones correspondientes; por lo que suplió inicialmente 44 vacantes cuya posición va del n.º **1 al 57** según la lista de elegibles No 20182230072535, del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.
- Mediante radicado 20201020420321 el 1 de junio de 2020 la CNSC autorizó el nombramiento de 16 vacantes; que en aplicación a lo establecido el 16 de mayo de 2020, realizó la solicitud de uso de lista para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en aplicación de los criterios del mismo empleo en la OPEC 34112 para proveer 26 vacantes así: 16 vacantes definitivas las que se encuentran en proceso de nombramiento cuya posición va de la **58 al 70**, 3 que se encuentran en proceso de audiencia virtual para escogencia de centro zonal o grupo interno de trabajo, van del **72 al 74**, 7 vacantes definitivas que mediante radicado CNSC 202032000618982 fueron solicitados para autorización de uso de lista por criterio unificado a la CNSC.
- Advirtiéndose que al final de su comunicación, precisa que para el precitado empleo *“se encuentran veintiséis (26) vacantes definitivas que cumplen con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado para la OPEC 34112”* y, en esa dirección relacionó las personas y la situación administrativa en la que se encuentran como: provisionalidad, encargo, provisional permiso sindical, provisionalidad prepensionado, provisionalidad enfermedad catastrófica, provisionalidad madre cabeza de familia y vacante.

Así las cosas, ante la existencia de *“26 vacantes definitivas”* si se parte del último puesto que se encuentra en proceso de escogencia, esto es, el número 74, según lo informó la entidad, es diáfano que se llegaría al número **100** del registro de elegibles 20182230072535, del cargo con código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y, por tanto, teniendo que la accionante ocupó la posición 96, el amparo constitucional resulta viable y procedente, pues atendiendo al criterio de igualdad que, por demás debe imperar en esta clase de asuntos, en tanto en este trámite concursal se ha hecho uso del criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020 y la Circular Externa 0001 de 2020, es menester disponer que se continúe con el trámite de nombramiento en aquellas plazas vacantes.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional resulta viable y procedente en el presente caso, si se considera que la accionante no dispone de otro mecanismo de defensa, oportuno y eficaz.

Así pues, a efecto de evitar la consumación o pérdida del derecho al acceso al empleo público, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), deberán actuar de manera armónica y diligente en aras de proteger el citado derecho de la promotora y, en tal sentido, deben dar continuidad a lo dispuesto por la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en estricto orden de mérito y en forma descendente, de las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo para la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, atendiendo la posición que la accionante ocupa dentro de la lista de elegibles y respetando estrictamente el orden de los concursantes que se encuentran en mejor posición que ella.

De igual forma, deberán analizar la situación particular y concreta de las personas que actualmente se desempeñan como servidores públicos en las “26 vacantes definitivas” relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, garantizándose las eventuales garantías constitucionales consolidadas en cada uno de sus casos.

En consecuencia, conforme lo expuesto se tutelaré el derecho al acceso a cargos públicos y a la igualdad deprecado por NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA por lo que se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representado legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces para que, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las “26 vacantes definitivas” relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y, una vez recibida la autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017 para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformada por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al acceso de acceso a cargos públicos e igualdad de NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLEEN DUQUE y/o quien hiciere sus veces, así como al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, representado legalmente por su directora JULIANA PUNGILUPPI y/o quien hiciere sus veces que, dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera armónica y diligente, debido a que es inminente y próxima la expiración de la lista de elegibles, realicen los trámites administrativos necesarios para que la CNSC, autorice el uso del registro de elegibles para proveer las “26 vacantes definitivas” relacionadas en la respuesta emitida el 17 de junio de 2020, del empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y, una vez recibida tal autorización, el ICBF nombre en aquellas vacantes, en estricto orden de mérito y en forma descendente, a las personas que se encuentran en el registro de elegibles definitivo creado por el Decreto 1479 de 2017 para el empleo del nivel profesional, identificado con el código OPEC n.º 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, conformado por la CNSC mediante resolución 20182230072535 de 17 de julio de 2018, de acuerdo con lo dictado por la Ley 1960 de 2019, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin, dejando las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la anterior decisión no fuere impugnada dentro del término señalado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez devueltas las diligencias por parte de la Corte Constitucional habiéndose excluido de revisión, ARCHIVAR las mismas y dejar la constancia respectiva; en el evento contrario, de manera inmediata INGRESAR al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

DMR

10400

Bogotá D.C.,

Doctor

JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO

Juez

Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia

pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: Gloria Cecilia Jiménez Betancur

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Radicado: 2020-00065-00

Respetado Señor Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - en adelante ICBF-1, con fundamento en el informe remitido por la Dirección de Gestión Humana en ejercicio de sus competencias determinadas en el Decreto 987 de 2012², me permito presentar contestación a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La accionante alega la violación de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, como consecuencia de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no hayan efectuado todos los trámites necesarios para su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004), en uno de los cargos que se crearon con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF. En consecuencia, solicita que se les ordene a los entes accionados la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, con el fin de agotar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**.

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela **deviene improcedente**, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

- (i) ya se publicó la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza hace casi dos años, la cual se conformó para proveer (44) vacantes, y en dicha lista Gloria Cecilia Jiménez Betancur ocupó la posición número 61;
- (ii) la actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019;
- (iii) **en el fondo, la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas**

¹ Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

² “2. Dirigir y coordinar la implantación de los planes y programas de selección, administración, desarrollo, capacitación, evaluación del desempeño, carrera administrativa y de bienestar de los servidores públicos del Instituto y aquellos relacionados con la salud ocupacional.

3. Elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública.”

de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, **en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC.**

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión, el ICBF encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que es procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se encuentra a la espera de que la Comisión autorice.

A continuación, la entidad hace unas precisiones sobre los hechos de la tutela y desarrolla en detalle estos argumentos.

FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes. Una vez en firme las listas de elegibles, se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019. En la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.21) y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión.

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC.

La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la Regional Antioquia, Medellín, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017** "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.

Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34112 (OPEC 34112), se ofertaron (44) vacantes del empleo denominado **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Antioquia, Medellín**, tal y como se puede verificar en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Imprimir

el 23 Enero 2017.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Antioquia - Medellín,

Cantidad: 44

La lista de elegibles de la OPEC 34112, prevista para proveer (44) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución **No. 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, estaba conformada por (240) personas, dentro de las cuales la señora Gloria Cecilia Jiménez Betancur, ocupó la posición No. 61, tal y como se observa:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	73,53
36	CC	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	73,49
37	CC	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	73,47
38	CC	11806507	EDUARD DEMETRIO CAICEDO RAMOS	73,31
39	CC	79579141	CARLOS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ	73,29
40	CC	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	73,27
41	CC	43206332	ELSA MILLERLAY CANO FORONDA	73,22
42	CC	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	73,20
43	CC	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	73,16
44	CC	43522375	MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ	73,09
45	CC	43601968	SANDRA MARTINEZ VESGA	73,05
46	CC	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	72,89
47	CC	21580830	GLADIS ELENA GIRON HIGUITA	72,88
48	CC	43604606	VANESSA TERÁN MONTOYA	72,76
48	CC	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCÓ	72,76
49	CC	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	72,75
50	CC	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	72,69
51	CC	1022093029	EDISON ALBERTO OQUENDO MORALES	72,66
52	CC	43466676	GLORIA CELINA ARIAS ZULUAGA	72,64
53	CC	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	72,58
54	CC	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	72,38
55	CC	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	72,34
56	CC	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	72,27
57	CC	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	72,20
58	CC	1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	72,16
59	CC	42892474	MARTA NUBIA RESTREPO ZAPATA	72,15
60	CC	43834079	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	72,14
61	CC	43086906	GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR	72,12

Una vez en firme la lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon el número de vacantes ofertadas conforme al orde de elegibilidad, así:

OPEC	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTE	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESIÓN
34112	21744972	MARY LUZ GONZÁLEZ TABARES	1	44	ANTIOQUIA	10618	17/08/2018	13/09/2018
34112	32109020	NATHALIA VELEZ VALENCIA	2	44	ANTIOQUIA	10619	17/08/2018	13/09/2018
34112	64579452	DENISE SEVERICHE SANCHEZ	3	44	ANTIOQUIA	10620	17/08/2018	13/09/2018
34112	43603613	ANGELA CRISTINA ORTIZ DUQUE	5	44	ANTIOQUIA	10658	17/08/2018	06/09/2018
34112	71760182	WILLIAN DAVID ARIAS DURANGO	6	44	ANTIOQUIA	10659	17/08/2018	11/09/2018
34112	43621887	NATHALIA VIVIANA CARDENAS MARTINEZ	8	44	ANTIOQUIA	10661	17/08/2018	13/09/2018
34112	43169460	MARIA CLARA MARTINEZ GIRALDO	9	44	ANTIOQUIA	10662	17/08/2018	13/09/2018
34112	93294406	LUIS FELIPE FLOREZ CUADROS	10	44	ANTIOQUIA	10663	17/08/2018	13/09/2018
34112	21744498	MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO	11	44	ANTIOQUIA	10777	17/08/2018	06/09/2018
34112	43252884	NATALIA VANEGAS AGUIRRE	12	44	ANTIOQUIA	10778	17/08/2018	13/09/2018
34112	1017185395	DIEGO ALEJANDRO BRAND ARBOLEDA	14	44	ANTIOQUIA	10780	17/08/2018	11/09/2018
34112	43637968	SOFIA ELENA MOSQUERA CANO	16	44	ANTIOQUIA	10782	17/08/2018	01/10/2018
34112	1017153404	SANTIAGO CARO CUARTAS	17	44	ANTIOQUIA	10783	17/08/2018	06/09/2018
34112	37947154	LUZ HELENA OLAYA DE CHACON	18	44	ANTIOQUIA	10784	17/08/2018	13/09/2018
34112	43837453	PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO	19	44	ANTIOQUIA	10785	17/08/2018	06/09/2018
34112	42692939	JULIANA MADRID MAYA	20	44	ANTIOQUIA	10786	17/08/2018	13/09/2018
34112	32255184	ANGELA BIBIANA RUEDA BETANCUR	21	44	ANTIOQUIA	10787	17/08/2018	11/09/2018
34112	32105621	PAOLA GOMEZ VILLEGAS	22	44	ANTIOQUIA	10788	17/08/2018	06/09/2018
34112	43200761	JOHANNA CASTRO GOMEZ	23	44	ANTIOQUIA	10789	17/08/2018	11/09/2018
34112	98516854	CARLOS ENRIQUE MOLINA RESTREPO	24	44	ANTIOQUIA	10790	17/08/2018	13/09/2018
34112	76307306	DANNY TOMAS VIVAS ANGULO	25	44	ANTIOQUIA	10791	17/08/2018	11/09/2018
34112	42822298	DIANA MARÍA SÁENZ GIRALDO	26	44	ANTIOQUIA	10792	17/08/2018	08/01/2019
34112	43615112	JOMAIRA SERNA ARISTIZABAL	28	44	ANTIOQUIA	10794	17/08/2018	06/09/2018
34112	1037571282	JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN	30	44	ANTIOQUIA	10796	17/08/2018	06/09/2018
34112	32243332	SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA	31	44	ANTIOQUIA	10822	17/08/2018	11/09/2018
34112	1039449337	OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE	33	44	ANTIOQUIA	10824	17/08/2018	01/10/2018
34112	43469752	LUZ MARY GARCIA GONZALEZ	34	44	ANTIOQUIA	10825	17/08/2018	11/09/2018
34112	52850585	MATILDE ISABEL DE LAVALLE CERA	35	44	ANTIOQUIA	10826	17/08/2018	13/09/2018
34112	21625816	ESTELLA DE JESUS VALENCIA QUINTERO	36	44	ANTIOQUIA	10827	17/08/2018	11/09/2018
34112	1022093535	JENIFER SALDARRIAGA VANEGAS	37	44	ANTIOQUIA	10828	17/08/2018	13/09/2018
34112	43875015	ANGELA MARIA OQUENDO ARANGO	40	44	ANTIOQUIA	10945	17/08/2018	01/10/2018
34112	39449424	CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RENDON	42	44	ANTIOQUIA	10947	17/08/2018	12/10/2018
34112	43785162	DIANA PATRICIA ZULUAGA GOMEZ	43	44	ANTIOQUIA	10948	17/08/2018	13/09/2018
34112	43601968	SANDRA MARTÍNEZ VESGA	45	44	ANTIOQUIA	0799	05/02/2019	01/04/2019
34112	1017161466	ANGELA MARIA GIL CARDENAS	46	44	ANTIOQUIA	0801	05/02/2019	04/03/2019
34112	37949196	SONIA YAMILE RONDON TASCO	48	44	ANTIOQUIA	1780	11/03/2019	06/05/2019
34112	43878612	ANA CATALINA ESCOBAR BARRENECHE	49	44	ANTIOQUIA	2082	20/03/2019	08/05/2019
34112	1090365881	DANIEL OSVALDO LÓPEZ MARÍN	50	44	ANTIOQUIA	2083	20/03/2019	01/05/2019
34112	37928736	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	44	ANTIOQUIA	5157	21/06/2019	02/09/2019
34112	40984873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	44	ANTIOQUIA	8087	12/09/2019	01/11/2019
34112	52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	44	ANTIOQUIA	10024	31/10/2019	08/01/2020
34112	19377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARDILA	56	44	ANTIOQUIA	2837	12/03/2020	
34112	71314532	CARLOS MARIO MESA MARTINEZ	57	44	ANTIOQUIA	2836	12/03/2020	07/04/2020

Es importante señalar que las personas relacionadas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34112, en el que participó la hoy accionante Gloria Cecilia Jiménez Betancur, se surtió correctamente con el nombramiento y posesión de los participantes que se enlistaron anteriormente para la provisión de las 44 vacantes ofertadas.

No obstante, para dar cumplimiento al «uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019» expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado **[igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica]**.
- Se validaron las 1.196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.
- Como resultado de lo anterior, se evidencia que para el empleo **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC (34112)** ofertado dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual participó el accionante y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
- Posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- **Por lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, mediante comunicación 202012110000100441 de fecha 20 de abril de 2020, el ICBF realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de “mismo empleo” en la OPEC 34112 a la CNSC (adjunta); para proveer las DIECISÉIS (16) vacantes, así:**

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO	CARGO	COGIDO	GRADO	No. De Vacantes
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	16

- A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica etc...**
- **ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE HACEN EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITO SEGÚN LA POSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

Así las cosas, se denota que el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el «**Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019**» del 16 de enero de 2020, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

una autoridad pública o particular³. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando⁴: (i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) trascendencia iusfundamental del asunto; y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. *No se observa trascendencia iusfundamental del asunto*

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles del caso ya fue publicada alrededor de dos años; (ii) la actora no ocupó los lugares correspondientes a las vacantes ofertadas en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros complejos, **que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues como se estableció en el acápite de los hechos, ya está determinado que la lista de elegibles de la actora puede ser utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, y por lo tanto, ya se solicitó su uso a la CNSC para hacerlo efectivo en el orden de mérito que ella autorice.**

En efecto, si se analiza lo solicitado en los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se advierte que dicha pretensión no estaba presente y las controversias versaban sobre otros aspectos. A manera de ejemplo: (i) en la Sentencia SU-913 de 2009 la controversia giraba en torno al puntaje que se otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes dentro del concurso de méritos de notarios; por otra parte, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, los accionantes habían ocupado el primer lugar en concursos de méritos de la rama judicial, pero se había nombrado a personas que ocuparon otros lugares en la lista de elegibles.

De otra parte, la Corte Constitucional, en reciente sentencia T-049 de 2019, precisó que (i) los jueces de tutela deben analizar si **al momento en que se presentó la solicitud de amparo ya se había conformado la lista de elegibles** o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia; y (ii) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y estas pueden ser modificadas en sede judicial **por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria** o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el **cumplimiento inmediato** de una norma de carácter general, bajo el seguimiento de las directrices establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo cual el ICBF: (i) **estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes**; (ii) solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y (iii) está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas

³ Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

⁴ Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

autorizadas para su nombramiento por la CNSC. Todo lo anterior, conlleva a concluir que no hay trascendencia *iusfundamental* en el problema jurídico del caso *sub examine*.

1.2. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable

Adicionalmente, resulta que la accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que, de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

Con la posición que esgrime en el escrito de tutela es viable entender que, en el fondo, se opone a actos administrativos de carácter general, en concreto, al “Criterio unificado de la CNSCesto es, ataca actos de la administración que informan sobre el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, bajo el seguimiento de unas reglas especiales. En este orden de ideas, es de precisar que los actos administrativos no son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias⁵.

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme con lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[1].

1.3. Incidencia de la CNSC en el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental..."*

Ahora bien, comoquiera que para llevar a cabo lo solicitado por la accionante, el ICBF requiere la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que autorice el uso de las listas de elegibles, el Instituto no es el único responsable respecto a la conducta presuntamente vulneratoria de derechos fundamentales. Pues La CNSC es la entidad que dirige el Sistema de Carrera Administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 de la Carta Política.

Dentro de sus funciones maneja el Registro de Sistema de Carrera Administrativa y autoriza el uso de las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos (el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015). De esta manera, para poder hacer efectivo cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto a los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas.

⁵ Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

^[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

En conclusión, el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 necesariamente requiere la concurrencia de la CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles y se pueda efectuar el nombramiento de las personas autorizadas.

2. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, en tanto: i) adelantó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019; y ii) estableció la procedibilidad de hacer uso de la lista de elegibles del caso concreto condicionada a la Revisión de los Criterios establecidos por la CNSC.

2.1. *Trámites administrativos y financieros para cumplir la Ley 1960 de 2019*

Teniendo en cuenta que la accionante enfatiza la falta de acción del ICBF para llevar a cabo de manera inmediata su nombramiento, resulta pertinente aclarar al Despacho, que en principio, con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, que consideraron viable únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, el 27 de junio de 2019.

No obstante, el 16 de enero de 2020, la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y determinó, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar cumplimiento a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encontraban vigentes.

Ante esta nueva directriz, el ICBF ha acatado lo previsto por este órgano especializado en el sistema de carrera administrativa, adelantando las acciones necesarias, de acuerdo con la reglamentación de la CNSC⁶. Eso incluyó la revisión de más de 1000 listas, el pago de unas sumas de dinero a la CNSC y la solicitud de uso de las listas de elegibles aplicables.

Es importante establecer que, para hacer uso de las listas de elegibles conforme al Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los parámetros de ***“igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*** señalados por la CNSC.

Tal y como se explicó en el acápite de los hechos, cada OPEC se construyó a partir de la necesidad del servicio respecto a cada cargo, grado, ubicación geográfica, perfil y funciones, por lo que el uso de la lista de elegibles derivada de una OPEC, debe atender a cargos que compartan equivalencia de todos esos criterios, pues es conforme a ellos que se adelantó la Convocatoria, se hicieron las pruebas y se distribuyeron los cargos a lo largo del país.

Respecto del propósito, y funciones de cada uno de los empleos, se informa que estos se encuentran publicados en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co/ gestión y transparencia](http://www.icbf.gov.co/gestion-y-transparencia) en la siguiente URL <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>

2.3 *Vulneración del derecho a la igualdad*

Respecto de la vulneración al derecho fundamental de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha establecido una guía metodológica para establecer si un trato desigual tiene justificación a la luz del ordenamiento constitucional, conocido como el *test de igualdad*. Allí es viable preguntarse ***“¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos***

⁶ Mediante Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa.

De conformidad con lo señalado en el artículo 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil “Conformar, organizar y mantener el Banco Nacional de Lista de Elegibles (...)”

Así mismo y en virtud de lo dispuesto en el literal f), del artículo 11 ibidem, es función de la CNSC “Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior”.

*pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc*⁷.

En primer lugar, se alega una violación al derecho a la igualdad respecto a otros participantes de la Convocatoria 433 de 2016, sin percatarse que, como se ha insistido a lo largo de este documento, **cada una de las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera a las que se inscriben los concursantes es diferente, pues contiene las características que definen el empleo que podrían llegar a ocupar**. Cada proceso de selección desarrollado por la CNSC (OPEC) tuvo en cuenta la ubicación, el nivel, el perfil y demás criterios que diferencian el cargo y conllevan una valoración específica de los requisitos para ello. Especialmente, respecto a la ubicación geográfica, los aspirantes tuvieron en cuenta aspectos como número de vacantes de cada ubicación y si era viable aspirar a ubicaciones con una vacante o con 20, lo cual fue decidido desde el inicio de la Convocatoria y determinó el nivel de la competencia y dificultad de cada OPEC. Así, en principio, la situación de la actora solo sería comparable con la de un concursante que se haya inscrito a la misma OPEC seleccionada por ella.

El segundo interrogante planteado por la jurisprudencia (¿igualdad en qué?), conlleva el análisis de la aplicación de la ley 1960 de 2019, que estableció la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir vacantes no convocadas que surgieron con posterioridad; en el que la CNSC ha establecido un procedimiento derivado de la normatividad que regula los concursos de méritos y conllevó la validación de la planta global y la validación de las listas de elegibles, sujetas a las condiciones de las vacantes y situaciones propias de cada empleo.

Por lo anterior, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra la actora no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de *vacantes equivalentes*.

Finalmente, frente al criterio con base en el cual se realiza el estudio de igualdad, en el presente caso, sigue siendo el mérito, de acuerdo con los *empleos equivalentes* no convocados, que fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

A título de ejemplo, vale aclarar que se constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y al principio de mérito, cuando se acceda a una pretensión como la de la accionante en el caso de otro concursante de la misma OPEC con un resultado igual o inferior al obtenido por ella, sin embargo, se reitera que esta no es la situación en el caso *sub judice*.

En síntesis, la decisión del ICBF es razonable, racional y proporcionada, en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de igualdad, y por tanto, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ha seguido los criterios formulados por la CNSC, en la determinación de las reglas de igualdad a partir de las características propias de cada OPEC para considerar un *empleo equivalente*.

3. Decisiones judiciales sobre el tema

Por último, se informa al despacho que existen al menos 80 casos, en los que la tutela ha sido considerada improcedente para exigir el nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Se adjunta la relación de decisiones de todo el país sobre la temática

De acuerdo con esta información, no hay ninguna decisión que haya hecho tránsito a cosa juzgada, amparado las solicitudes de los accionantes respecto a aplicar la Ley 1960 de 2019, pues aquellas que ampararon el derecho en segunda instancia, aún deben pasar por la revisión de la Corte Constitucional para que se entiendan como decisiones definitivas, que hagan tránsito a cosa juzgada y constituyan precedente jurisprudencial aplicable. La Corte ha señalado que una sentencia de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional *“(i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el*

⁷ Sentencia C-022 de 1996

trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección”^[1]. (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, se aclare que las decisiones proferidas antes de que la CNSC modificara su postura sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, lo cual ocurrió hasta el 16 de enero de 2020, no son aplicables al caso concreto.

En conclusión, ninguna de las decisiones que el Despacho pueda considerar como aplicables constituye precedente judicial, ni debe ser tenida en cuenta para resolver sus pretensiones, bien sea por inexistencia de cosa juzgada constitucional o por diferencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que les dieron origen.

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA**, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico tutelas@icbf.gov.co



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Eliana Moreno Angulo
Revisó: Natally Duarte Hincapié

^[1] Sentencia T-219 de 2018.

10400

Bogotá D.C.,

Doctor

JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO

Juez

Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, Antioquia

pcto13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: Gloria Cecilia Jiménez Betancur

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Radicado: 2020-00065-00

Respetad Señor Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - en adelante ICBF-1, me permito solicitar al Despacho, que en virtud de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, ***“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”***, sea remitida la presente acción constitucional, para su aumulación con el expediente que conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 2020-00145, cuya demandante es la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, quien también hace parte de la lista de elegibles relacionada con la OPEC 34112.

Lo anterior, con la finalidad de promover el principio de economía procesal y atender lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1, del mencionado Decreto, en el que se establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. (...). **Negrilla y subrayado fuera del texto**

¹ Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

De conformidad con lo expuesto, solicitamos la remisión del presente asunto al Despacho Judicial mencionado, dentro del término establecido legalmente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Eliana Moreno Angulo
Revisó: Natally Duarte Hincapié.

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 09 013-2020-00065
Accionante	Gloria Cecilia Jiménez Betancur
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
Providencia	Auto 076
Decisión	Remite para acumulación

Este despacho mediante proveído del 06 de julio del presente año, admitió la acción de tutela de la referencia, notificó y discurrió traslado a las entidades accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 08 de julio del corriente, se recibió el pronunciamiento de ambas entidades a través de los cuales se solicitó no acceder a las pretensiones de la parte actora. No obstante, en la presente fecha, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** allegó otro escrito en el que peticionó la remisión de esta acción constitucional al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, el cual alude a las reglas de reparto de acciones de tutela masivas y el procedimiento para efectuar la remisión al despacho pertinente.

Para sustentar su solicitud, allegó fallo de tutela emitido el pasado 03 de julio por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se concedió el amparo constitucional invocado por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, quien al igual que la señora **GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR**-aquí accionante-hace parte de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016-ICBF, y por ende, se le ordenó a la **CNSC** así como al **ICBF** realizar las acciones necesarias para autorizar el uso del registro de elegibles a fin de proveer unas vacantes y proceder al nombramiento en estricto orden de mérito, respectivamente.

Pues bien, al revisar el Decreto 1834 de 2015, en el cual fundamenta la entidad accionada su solicitud, se tiene que:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia**”.*

De la lectura de dicha norma, se colige que razón le asiste al peticionario para elevar la solicitud de acumulación, pues se cumplen con los requisitos dispuestos para tal fin, tal como los ha precisado la Corte Constitucional en Auto 750 de 2018:

“En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

En primero lugar, los hechos expuestos en la tutela conocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, son idénticos a los planteados por la señora Gloria Cecilia Jiménez Betancur, pues todo se sustenta en la convocatoria 433 de 2016-ICBF, la resolución 20182230072535 de 18 de julio de 2018 expedida por la CNSC por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 44 vacantes del empleo identificado con código OPEC n.º 34112, Código 2125, Grado 17-Defensor de Familia-, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC respecto del uso de lista de elegibles en el

contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y la oferta posterior de 26 nuevos cargos, lo cual, según las accionantes, les permite tener derecho a ocupar uno de ellos.

En segundo lugar, ambas accionantes coinciden en afirmar que tienen derecho a ser nombradas en los cargos respectivos, en tanto se encuentran en la lista para proveer los cargos de Defensor de Familia que actualmente se encuentran vacantes, y la cual fenece el 30 de julio del presente año. En tal sentido, ambas acciones de tutela tienen identidad en el problema jurídico planteado y/o pretensión.

En tercer lugar, las dos acciones de tutela fueron presentadas por sujetos activos diferentes.

Finalmente, tienen como sujeto pasivo a las mismas entidades, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por tanto, el llamado a conocer de esta acción constitucional en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias distintas, es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, porque fue el despacho que primero avocó conocimiento de la primera tutela presentada en virtud del mismo objeto, causa y en contra de las mismas entidades, pues para tal efecto y según la norma que regula el tema, no es óbice que exista fallo de primera instancia, más aún cuando en dicha providencia en forma indirecta, se está haciendo alusión a la señora Gloria Cecilia Jiménez Betancur, en tanto se encuentra en mejor posición que la señora Natasky Alexandra Vargas Bautista, en el registro de elegibles.

Ahora bien, este despacho propone desde ya **conflicto negativo de competencia** para que en caso de que el Juzgado a quien se remiten estas diligencias, no acepte los argumentos expuestos, proceda a remitirlas a la Honorable Constitucional a fin de que dirima la controversia, por cuanto se trata de dos despachos judiciales de diferente jurisdicción.¹

En virtud de lo anterior, y siguiendo los lineamientos normativos en materia de reparto de las acciones constitucionales, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

REMITIR en forma inmediata, la presente acción constitucional, al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que sea conocida por dicho despacho, en virtud de que fue el que primero conoció la acción de tutela interpuesta por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, la cual tiene identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, con la presente. En caso de que dicho despacho no comparta el argumento, se propone **conflicto negativo de competencia**, a fin de que sea la Corte Constitucional la que dirima la controversia, en virtud de que se trata de dos juzgados de diferente jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

¹ Ver auto Auto 750 de 2018 emitido por la Corte Constitucional



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 09 013-2020-00065
Accionante	Gloria Cecilia Jiménez Betancur
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
Providencia	Auto 076
Decisión	Remite para acumulación

Oficio 0600

Señora

LINA MARÍA ARBELÁEZ

Directora General, o quien haga sus veces

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Por medio del presente me permito notificarle, la decisión proferida por este despacho en la presente fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia:

*“REMITIR en forma inmediata, la presente acción constitucional, al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que sea conocida por dicho despacho, en virtud de que fue el que primero conoció otra acción de tutela, interpuesta por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, la cual tiene identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, con la presente. En caso de que dicho despacho no comparta el argumento, se propone **conflicto negativo de competencia**, a fin de que sea la Corte Constitucional la que dirima la controversia, en virtud de que se trata de dos juzgados de diferente jurisdicción”.*

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 09 013-2020-00065
Accionante	Gloria Cecilia Jiménez Betancur
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
Providencia	Auto 076
Decisión	Remite para acumulación

Oficio 0601

Señor

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente, o quien haga sus veces

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Por medio del presente me permito notificarle, la decisión proferida por este despacho en la presente fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia:

*“**REMITIR** en forma inmediata, la presente acción constitucional, al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que sea conocida por dicho despacho, en virtud de que fue el que primero conoció otra acción de tutela, interpuesta por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, la cual tiene identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, con la presente. En caso de que dicho despacho no comparta el argumento, se propone **conflicto negativo de competencia**, a fin de que sea la Corte Constitucional la que dirima la controversia, en virtud de que se trata de dos juzgados de diferente jurisdicción”.*

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 09 013-2020-00065
Accionante	Gloria Cecilia Jiménez Betancur
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
Providencia	Auto 076
Decisión	Remite para acumulación

Oficio 0602

Señora

GLORIA CECILIA JIMÉNEZ BETANCUR

gloriacjimenezb@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle, la decisión proferida por este despacho en la presente fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia:

*“**REMITIR** en forma inmediata, la presente acción constitucional, al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que sea conocida por dicho despacho, en virtud de que fue el que primero conoció otra acción de tutela, interpuesta por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, la cual tiene identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, con la presente. En caso de que dicho despacho no comparta el argumento, se propone **conflicto negativo de competencia**, a fin de que sea la Corte Constitucional la que dirima la controversia, en virtud de que se trata de dos juzgados de diferente jurisdicción”.*

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 09 013-2020-00065
Accionante	Gloria Cecilia Jiménez Betancur
Accionado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.
Providencia	Auto 076
Decisión	Remite para acumulación

Oficio 0603

Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio**

lab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente me permito notificarles, la decisión proferida por este despacho en la presente fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia:

*“**REMITIR** en forma inmediata, la presente acción constitucional, al **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio**, a fin de que sea conocida por dicho despacho, en virtud de que fue el que primero conoció otra acción de tutela, interpuesta por la señora **NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA**, la cual tiene identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, con la presente. En caso de que dicho despacho no comparta el argumento, se propone **conflicto negativo de competencia**, a fin de que sea la Corte Constitucional la que dirima la controversia, en virtud de que se trata de dos juzgados de diferente jurisdicción”.*

Para el efecto, se remite la solicitud de tutela, el auto admisorio, las respuestas emitidas por las entidades accionadas y demás documentos que conforman el expediente.

Atentamente,

HÉCTOR AUGUSTO JIMÉNEZ FLÓREZ
Oficial Mayor